

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LOS PROFESIONALES COMO SUJETOS  
DE CONTRATO DE TRABAJO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**JORGE EDUARDO LOPEZ QUINTERO**

**MEXICO, D. F.**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA  
EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL-  
TRABAJO DE LA FACULTAD DE DERE-  
CHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA A--  
CERTADA DIRECCION DEL MAESTRO -  
ALBERTO TRUEDA URBINA, DIRECTOR  
DEL SEMINARIO Y LA VALIOSA COLA  
BORACION DEL LIC. PEDRO ROSAS.

A LA MEMORIA DE MI PADRE  
SR. LIC. JOSE LOPEZ SILVA  
CON CARINO Y ADMIRACION ETERNAS

A MI MADRE

CON INMENSO AMOR Y CARINO  
COMO UNA PEQUEÑA RECOMPENSA  
POR SUS DESELOS Y SUFRIMIENTOS

A MI AMADA ESPOSA;  
COMPAÑERA Y AMIGA..

A MIS ADORADOS HIJOS;

JORGITO  
CESARIN  
OSCARITO

COMO UN EJEMPLO PARA ELLOS

**A MIS HERMANOS.**

**CARIÑOSAMENTE.**

**AL SR. LIC. VICTOR MANUEL LARES MEZA  
CON TODA GRATITUD Y ESTIMACION.**

**AFECTUOSAMENTE A MIS FAMILIARES  
POR LINEA MATERNA Y PATERNA.**

A TODOS AQUELLOS CON LOS CUALES  
ME UNEN LOS SAGRADOS VINCULOS DE LA  
AMISTAD DEL CARÑO Y DEL APECTO.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

LOS PROFESIONALES COMO SUJETOS DE CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO.

LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL ARTICULO 123.

|                                                                       | pág. |
|-----------------------------------------------------------------------|------|
| 1.- Antecedentes . . . . .                                            | 11   |
| 2.- El Congreso Constituyente de 1916-1917 . . . . .                  | 14   |
| 3.- Naturaleza jurídica del derecho mexicano<br>del trabajo . . . . . | 38   |

CAPITULO SEGUNDO

LA TEORIA INTEGRAL Y LOS PROFESIONALES

|                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Origen de la teoría integral . . . . .                                          | 93 |
| 2.- Definición de la teoría integral del maestro<br>Alberto Trucba Urbina . . . . . | 97 |



|                                                            |     |
|------------------------------------------------------------|-----|
| 3.- el Derecho del Trabajo en la lucha de clases . . . . . | 97  |
| 4.- La protección a los trabajadores . . . . .             | 98  |
| 5.- La reivindicación de la clase trabajadora . . . . .    | 99  |
| 6.- Naturaleza jurídica del contrato de trabajo . . . . .  | 100 |
| 7.- teoría del contrato de trabajo . . . . .               | 104 |
| 8.- Sujetos de Derecho del trabajo . . . . .               | 108 |

- - -

CAPITULO TERCERO

DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE  
LOS PROFESIONALES.

|                                                                                        |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.- De la prestación de servicios de los profesionales ,<br>de la antigüedad . . . . . | 111 |
| 2.- El contrato de trabajo en el artículo 123 . . . . .                                | 119 |
| 3.- el Derecho del Trabajo . . . . .                                                   | 120 |
| 4.- De la reglamentación y prestación de servicios<br>profesionales . . . . .          | 124 |

- - -

## CAPITULO CUARTO

|                                              | Pág. |
|----------------------------------------------|------|
| LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PROFESIONALES     |      |
| 1.- teoría de la Seguridad Social . . . . .  | 131  |
| 2.- Concepto de seguridad social . . . . .   | 131  |
| 3.- Medios de la seguridad Social . . . . .  | 133  |
| 4.- El Derecho de Seguridad Social . . . . . | 136  |
| - - -                                        |      |
| CONCLUSIONES . . . . .                       | 140  |
| BIBLIOGRAFIA . . . . .                       | 144  |

## P R E A M B U L O

Al someter a su consideración este modesto estudio no ha sido ánimo del sustentante el hacer gala de gran pericia jurídica, sino que representa solamente el esfuerzo desarrollado, con el ferviente deseo de alcanzar la meta anhelada, ya que representa para mí la materialización de una idea acariciada durante muchos años y que una vez temí verla naufragar en las turbulentas aguas del olvido, pero que pude mantenerla a flote cubriéndola con el velo de la esperanza hasta poder contemplarla en bella realidad. Sin embargo, no pretendo haber traído a éste Honorable Jurado ningún problema laboral que otrezca para ustedes novedad y acerca del que no hubieran puesto alguna vez su atención.

Quedo pues en espera de que la lectura de este ensayo con pretensiones jurídicas sea acogido con benevolencia por ustedes, agradeciendo según perdonar mis errores propios de la inexperiencia y mis esciguos conocimientos sobre la materia y que su estímulo sirva para impulsar más mis cables de sugestión.

No ignoramos que el tema que se ocupa este trabajo es bastante amplio, por lo que simplemente nos dedicamos a --

hacer un análisis de alguno de sus aspectos fundamentales; y sostenemos que los profesionales son Sujetos de Contrato de Trabajo cuando entran como empleados al servicio de empresas o de particulares y que su trabajo queda comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, precepto grandioso, proteccionista y reivindicador de los trabajadores en general, incluyendo a los profesionistas ya que éstos ponen su energía de trabajo igual que los demás trabajadores y nuestra legislación protege tanto a los que desarrollan un trabajo material como intelectual o de ambos géneros mediante contrato de trabajo.

Nuestra inquietud por el tema surgió de las brillantes cátedras, que como alumno tuve la suerte de escuchar del distinguido maestro Alberto Trueba Urbina, catedrático del -  
Derecho del Trabajo.

## CAPITULO PRIMERO

## LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL ARTICULO 123

## 1.- ANTECEDENTES

La grandiosidad de los sucesos conocidos a través de la historia de México nos hacen aquilatar imparcialmente el esfuerzo de todos los hombres de las diversas épocas y su honda preocupación por conseguir siempre la anhelada libertad y el don más preciado: Los Derechos del Hombre.

Considerando la historia como un valor positivo o negativo, según el punto de vista en el que cada quien se coloque para analizar los hechos, podemos ver como nuestra patria que desde la conquista sufrió las más terribles vejaciones, fueron desapareciendo sus instituciones por la fuerza, imponiéndosele leyes y procedimientos ajenos a la voluntad de los moradores de su vasto territorio, y apagándose lentamente la llama de una civilización en auge. Más una nueva nacionalidad emerge de la fusión de razas. Y con los años, la opresión, el despojo constante y la explotación humanas inspiraron en la raza que era mezcla de esplendor y dolor, de rancio abolengo en los aztecas y de ruda crueldad en los españoles, un ardor inmenso, que en continua lucha, tras largos años de incesante angustia, acabo por abrir el fuego de las hostilidades bélicas y pugnose desde entonces por la creación de un Estado Libre y Soberano.

La independencia, la guerra intestina por el poder, la dictadura, las intervenciones, fuerón llevando a este México nuestro en cada acto, a cimentar su organización políti-

ca y a tratar de encontrar el medio eficaz que garantizara la paz, la tranquilidad y la confianza.

Y es así como lanzando una mirada retrospectiva sobre los pueblos que con la floración de sus instituciones constituyeron otrora los más grandes poderíos, podemos darnos cuenta como al desentrañar de la historia los acontecimientos más elocuentes, -- emergen de ellos, los orígenes y vida de las nuestras.

Los regímenes pre-coloniales, el virreinato, los acontecimientos por un México independiente, el efímero Imperio de Iturbide, la República incipiente, la Reforma, la Dictadura y la Revolución mexicana, fijan etapas, y señalan lo más importante de la vida de nuestra patria, que dió nacimiento al código fundamental estableciendo los derechos del hombre y que pudieron construir al México independiente, con un régimen de derecho que lo enaltece, lo vigoriza y lo enorgullece de sus instituciones, ya que es producto de un largo período de lucha por su libertad y su soberanía.

Con la Constitución de 1857, se había construido la República y no podía ya, en forma violenta, objetarse su forma de gobierno. Pero ya que esta constitución no llenaba a satisfacción los intereses del pueblo, por estar inspirada en el individualismo liberal y las necesidades sociales exigían posteriormente su reforma. (1).

La dictadura porfiriana que durante treinta años se había entronizado en el poder público iba a desaparecer. Sus antecedentes: "El Plan de Tuxtepec" expedido en Ojitlan, Oaxaca en 1876 con todas sus consecuencias. Los partidarios de este plan reconocían en él la constitución de 1857 y las leyes de Reforma

(1) José Ignacio Morales. LL. Constituciones de México pág. 10 y 11

Y se nombro al General Porfirio Díaz jefe del movimiento armado. - Fue secundado en Jalisco, Zacatecas, Nuevo León y en la sierra norte de Puebla. El manifiesto publicado en " Palo Blanco " reformaba el " Plan de Tuxtepec " suscrito por el general Porfirio Díaz; - reconocia la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, se proclamaba la no reelección, establecía que se convocara al pueblo a elecciones.

El General Porfirio Díaz subió a la presidencia rodeándose de algunos de los liberales más destacados. Inició su gobierno olvidando lo propuesto en el " Plan de Palo Blanco " hizo a un lado la no reelección y establecio un régimen de compadres y amigos

Esta labor sistemática trajo como consecuencia cacicazgos; aquí nace el Código Penal para los pobres y el Código Civil para los ricos, el sistema feudal impera en la República. Se establecen las tiendas de raya y el peonaje acasillado; la explotación es inicua y despiadada, la tierra se encuentra en pocas manos, los salarios son irrisorios, la industria se encuentra en manos extranjeras; cosa que tenía que traducirse en descontento general.

La leva, el asesinato y la reclusión eran los medios de persuasión del régimen porfirista, la persecución era constante. - Los prisioneros de San Juan de Ulúa y Quintana Roo, sirvieron para acallar las actitudes de protesta de los hombres que luchaban por la libertad de México.

Cananea, Rio Blanco reiniciaron la lucha por la conquista de la libertad humana y sirvieron para que el pueblo de México, secundara los movimientos posteriores. Costó muchas vidas, la sangre obrera fue regada en Cananea y Rio blanco, estrepitosamente, - esparciéndose por todo el territorio nacional.

Se alza la voz de protesta en todo el país; se agiganta el sufragio efectivo y no reelección y la patria se estremece, hasta sus más recóndidos poblados.

Caen en rueda las primeras víctimas de los esbirros de la dictadura, y se convierte en una hogera el solar patrio. Era la protesta de los Ayuntamientos contra la dictadura. Madero, Zapata, Carranza se distinguieron porque su lucha fue siempre contra los cacicazgos conocidos como jefaturas políticas.

El 21 de Mayo de 1911 se firmaron los tratados de Ciudad Juárez y el día 25 el dictador abandona el sitio de mando y se dirige al extranjero.

La Revolución mexicana que se inicia en 1910, lleva como bandera el antecedente de Cananea, Rio Blanco y Quintana Roo y la voz de Madero que se alza contra la dictadura, agrupa al pueblo de México; vislumbrándose una etapa de conquistas sociales y de absoluta garantía a los derechos, que se logran una vez triunfante la Revolución Constitucionalista, acaudillada por el venerable apóstol Don Venustiano Carranza. Y una vez establecido su gobierno va dando cimentación a los principios revolucionarios, dándole fuerza legal y permanente al proyecto de Constitución Política; ya que su pensamiento fue siempre no el poder, no el mando, sino el cambio de régimen y el establecimiento de un sistema social que reivindicara los derechos de los trabajadores. ( 2 )

## 2.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

Al triunfo de la revolución constitucionalista, era neces-

---

2 José Ignacio Morales, Las Constituciones de México pags.239 a 247



sario organizar al Gobierno sobre bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada, en abierta oposición con la Constitución Liberal de 1857. El ingeniero Félix F. Palavicini explica la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, cuya misión sería la de discutir las reformas constitucionales, este Congreso no deberá tener otra función, que la de estudiar las reformas que la revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitución, y así -- quedarán resueltos todos los problemas actualmente planteados, sin que la Nación espere esa larga y trabajosa marcha legislativa que se requeriría, por el procedimiento normal, para el análisis aislado de cada una de las reformas.

Era ineludible convocar a la gran Asamblea Legislativa de la Revolución. La idea fue acogida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, Don Venustiano Carranza quien por decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente que debería reunirse en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916.

Verificadas las elecciones de diputados Constituyentes -- como lo expresa el maestro Trueba Urbina-- el parlamento de la Revolución quedó instalado en la fecha mencionada, para iniciar una nueva lucha social.

Instalado el Congreso Constituyente en la sesión de 26 de diciembre de 1916, se dio lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 50. de la Constitución que fue el definitivo. El origen del artículo 133 se encuentra en este dictamen y en las discusiones que motivo en el seno del Congreso. El texto del docu--

mento dice:

Ciudadanos diputados:

"La idea capital que informa del artículo 5o. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 5o. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la ley de 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: La Comisión no tiene, pues necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

" El artículo del proyecto contiene dos innovaciones. una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 5o. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

"La expresión: La ley no reconoce órdenes monásticas, pare-

ce ociosa, supuesta la independencia entre la iglesia y el Estado ; cree adecuado la comisión substituir esa frase por ésta " La ley no permite la existencia de órdenes monásticas" . También proponemos se suprima la palabra " proscripción", por ser equivalente a la de "destierro".

"En concepto de la comisión, después de reconocerse que na die puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia; - sino que, por lo contrario, la persigue y castiga.

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su - progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos - se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que se-a precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes - del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelban por comités de conciliación y arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las - facultades del Congreso.

"Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 50., a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el Licenciado Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independier a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del artículo 50. que se estudia. La tesis que sustenta el Licenciado Elorduy es que, mientras los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

"Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, nada más natural que como los que la han recibido, compensen el beneficio en alguna forma.

"La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición al artículo 5o., en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

"Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industrias o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cu-

alquier derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

"Sala de Comisiones. Queretaro de Arteaga, diciembre 22 - de 1916.- Gral. Francisco J. Múgica.-Alberto Román.-L.G. Monzón.-- Enrique Recio.- Enrique Colunga." (3)

"Con la lectura del dictamen sobre el artículo 50., que fue adicionado con tres garantías, no de tipo individual sino social: la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario, se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo; iniciándose el debate que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional. Precisamente en la sesión de 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la Constitución que propició la formulación del artículo 123 cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos." (4)

3) Diario de los debates del Congreso Constituyente, tomo 1, p. 265 y ss., citado por Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, pag. 36, editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1970.

4) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pag. 36, editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1970.

En el seno del Congreso se produce una división, la cual se manifestó en dos corrientes, la que pretendía solo una adición del artículo 5o. de la Constitución de 1857, representada por diputados burgueses y tradicionalistas en su gran mayoría abogados y preparados en la técnica legislativa; y la otra que se inclinaba por un capítulo especial en la Constitución, representada por diputados de extracción humilde, auténticos representantes de las clases obrera y campesina y como lo expresa el maestro Trueba Urbina, sin formación jurídica y por lo mismo sin resabios para crear un nuevo derecho en la Constitución de contenido no solo político, sino social.

En defensa de los trabajadores iniciando el debate, Cayetano Andrade expone:

"La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fue una revolución constitucionalista, que no fue una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina política social obrera. Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud. En varios Estados, principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos, trabajan de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patronos. Además, principalmente en los establecimientos de cigarros, en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo

que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inicuaamente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo ha debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente, de salvación social. Con respecto a la cuestión de las mujeres y los niños, desde el punto de vista higiénico y fisiológico, se ve la necesidad de establecer este concepto. La mujer, por su naturaleza débil, en un trabajo excesivo, resulta perjudicada en demasía y a la larga esto influye para la degeneración de la raza. En cuanto a los niños, dada también su naturaleza débil, si se los somete a trabajos excesivos, se tendrá por consecuencia, más tarde, hacer hombres inadaptados para la lucha por la vida, seres enfermizos. Por esta circunstancia es por lo que estimo necesario querer imponer estas restricciones. Sabemos de antemano que ninguna libertad es absoluta, puesto que la sociedad, según el concepto de la sociología biológica, puede considerarse como un organismo compuesto de celdillas; una celdilla aislada, tiene una forma determinada; pero al entrar en composición sufre transformaciones con las otras; esto mismo indica que todos los seres no pueden tener una libertad absoluta y que al formar parte del agregado social deben tener su limitación; lo mismo pasa con las libertades y puesto que en el artículo anterior al hablar de las libertades de esas ideas, denunciarnos el principio general que reviene las limitaciones, encuentro muy conveniente que puedan caber estos conceptos. Después de hablar de la libertad de trabajo hablaré de las limitaciones y por lo mismo no estaría por demás poner esas limitaciones, puesto que responden, como lo dije antes, a una necesidad social. Los elementales principios para la lucha constitucional, que traen como correlario las libertades públicas, fueran las clases obreras, los tra-



bajadores de los campos, eso fue el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento . (5)

En su turno el general Heriberto Jara en importante discurso se convierte en el precursor de las constituciones político-sociales exponiendo:

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe de trabajar más que ocho horas al día?. Eso según ellos, es imposible; eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, ésta teoría ¿que es lo que ha hecho? que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano ", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, -- ¿quien se encarga de reglamentar? todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores -- que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno -- que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexica-

(5) Alberto Arceba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo pag. 40

nos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad - para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta - que día a día nuestra raza en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gléba, macilenta triste pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos. **(Aplausos)**. Ha entendido mal el señor Martí lo de obligatorio; obligatorio en sentido en que lo expresa el dictámen, no es obligar a nadie a que trabaje ocho horas, es decirles al que trabaja y al que utiliza el trabajo: el primero, no puedes agotar, no puedes vender tus energías porque esa es la palabra por más de ocho horas: en nombre de la humanidad, en nombre de la raza, no te lo permito, lo dice la ley; y al que utiliza los servicios del trabajador, lo mismo le dice: en nombre de la humanidad, en nombre de la raza mexicana, no puedes explotar por más de ocho horas, al infeliz que cae bajo tus garras; pero ahora, señor diputado Martí, si usted encuentra un trabajo en que sólo haya desgaste de energías por un minuto y le pagan veinte o quince pesos diarios, que es lo que importan nuestras dietas mejor, santo y bueno; pero de eso a que la ley obligue a usted a trabajar ocho horas diarias, es completamente al tinto. Ahora, nosotros hemos tenido cuidado de que figure esta adición en el artículo 5o.,

por que la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema económico; no sé por qué circunstancia, será tal vez lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora, como cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos de ocupar. La libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico. Cuantas veces, señores diputados, en los talleres, en los campos, se evita al trabajador que vaya a votar, que vaya a emitir su voto el día de fiesta y el día señalado para la elección, no precisamente el día festivo, que es el que se escoge; pero si el trabajador necesita estar allí agotando sus energías, si necesita estar sacrificándose para llevar un mediano sustento a su familia y el patrono tiene interés en que el individuo no vaya a ejercitar sus derechos, que no vaya a emitir su voto, basta con que le diga. Si tu no continúas trabajando, sino vienes a trabajar mañana, perderás el trabajo, y ante la perspectiva de ser lanzado a la calle, a morirse de hambre, aquel hombre sacrifica uno de sus más sagrados derechos. Eso lo hemos visto frecuentemente; en las fincas de campo se ha acostumbrado mucho, cuando sabe el patrono que un grupo de trabajadores se inclina por determinado candidato en las luchas electorales y ese candidato no conviene al explotador, entonces éste toma mano de todos los recursos, inclusive el de amedrentar al individuo amenazándolo con la miseria si va al día siguiente a depositar su voto. ¿qué pasa? Que la libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar si antes no está garantizada la libertad

económica.

Ahora, en lo que toca a instrucción, ¿que hombre puede tener un hombre de instruirse, de leer un libro, de saber cuáles son sus derechos, cuáles las prerrogativas que tiene, de que cosas puede gozar en medio de esta sociedad, si sale del trabajo perfectamente agobiado, rendido y completamente incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo para descansar? ¿que aliciente puede tener para el trabajador un libro, cuando su estómago está vacío. ¿que llamativa puede ser para él la mejor obra, cuando no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, cuando la única preocupación que tiene es medio completar el pan para mañana y no piensa más que en eso? La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes suficientemente eficaces aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. ¿Quien ha hecho la Constitución. Un humano o humanos, no podemos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgámos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompámos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad; por que, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro. Vemos códigos y códigos y más códigos y resulta que cada vez estamos más confusos en la vida; que cada vez encontramos menos el camino de la verdadera salvación. La proposición de que se arranque a los niños y a las muje-

res de los talleres, en los trabajos nocturnos, es noble señores. Tratemos de evitar la explotación de aquellos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños de los talleres, en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes -- que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche ¿cómo se le puede exigir que al día siguiente asista a la escuela, cómo se le va a decir instrúyete, cómo se le va a aprehender en la calle para llevarlo a la escuela, si el pobrecito, desvalido, sale -- ya agotado, con deseos, como dije antes, no de ir a buscar un libro sino de buscar descanso?.

"De esta manera contribuimos al agotamiento de la raza, -- contribuimos de una manera eficaz a que cada día vaya a menos, que cada día aumente su debilidad tanto física como moral. En todos los órdenes de la vida lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador y que el niño sean más tarde hombres de carácter, si está debilitado, enfermizo; en su cuerpo no puede haber muchas -- energías, en su cuerpo débil no puede haber mucha entereza; no puede haber, en suma, resistencia para la lucha por la vida, que cada día es más difícil. Lo relativo a los abogados, eso lo dejo para ellos; para mí, con raras excepciones, no encuentro remedio eficaz -- para hacer que desempeñen su papel como debe ser desempeñado. Así, pues, señores diputados, en el caso de que la mayoría esté incon-- forme con lo relativo a esos servicios obligatorios que se señalan a los abogados, yo estimaría que se votasen por separado las proposiciones que contiene el dictamen: (Voces: ¡Bien! ¡Muy bien!) y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, recordaos de aque--

llos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación." (6).

Posteriormente se escuchó la voz de un joven obrero yucateco, Hector Victoria, quién explicó la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo.

"Cuando un obrero viene a la tribuna, cuando viene por primera vez ante un público consciente, es necesario declarar que por efecto de la educación que ha recibido tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esa falta de erudición se suple cuando su actuación en la vida patentiza su honradez. He creído necesario hacer esta declaración, porque no quiero que mañana o más tarde, los académicos trasnochadores, los liróforos con lengua de espadrapo, vengan a decir aquí: a la peroración del representante de Yucatán, o le faltó una coma o le sobró un punto o interrogación

"Cuando hace días, en esta tribuna, un diputado obrero, un diputado que se distingue de muchos porque no ha venido disfrazado como tal con una credencial obrera, cuando ese compañero, cuando ese camarada aquí, con un lenguaje burdo tal vez, en el concepto del Congreso, pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados; cuando ese camarada, digno por muchos conceptos, dijo que en el proyecto de reformas constitucionales el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo entonces una gran verdad y desde luego le tendí mi mano fraternalmente, quedando enteramente de acuerdo con él.

"Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traer a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, dejó

(6) prueba obrera, nuevo derecho del trabajo, pág. 41 y 42 edit. de Gracia S.A., México D.F. 1971.

pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 50. - en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Parece extraño, señores, que en su dictamen la Comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide al establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos en libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patronos; por consiguiente, si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz en su iniciativa, sino que antes bien, para argumentar en favor de ella, porque a mi juicio el artículo 50. está trunco: es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación mexicana, de acu-

erdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación de Yucatán, tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que el artículo 50. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo. Por consiguiente, hago constar que no estoy de acuerdo con lo que aquí asentó nuestro compañero Lizardi, Yo señores, sin hacer alarde de federalista, me considero tan federalista como el que más lo haya hecho saber por la prensa de la República; por consiguiente, respeto como el que más la soberanía de los Estados, y por las razones que antes expuse, razones capitales, puesto que el problema del trabajo no es igual en toda la República y ya que los Departamentos del trabajo, tenemos la convicción segura los que militamos en las filas del proletariado, no han dado resultado, porque las protestas y las demandas de los trabajadores se han estrellado contra la impudicia de los mangoneadores de la cosa pública. Convencidos de que los Estados, en su relación con el problema obrero, necesitan dictaminar en muchos casos, con criterio diverso al del Centro, debemos decir, en contra de lo asentado por el diputado Lizardi, que no nos satisface de ninguna manera que el Congreso de la Unión sea quien tenga la exclusiva facultad de legislar en materia de trabajo, porque aparte de las consideraciones económicas que se puedan argüir como necesarias y que tratará otro de los compañeros que vengán a hablar en contra del dictamen, aparte de esas consideraciones, por la razón fundamental de que debe respetarse la soberanía de los Estados, vengo a pedir el voto de mis compañeros para que no se admita que el Congreso de la Unión sea el que legisle en dicho sentido. Continúo en mi afán



de demostrar, según mi humilde criterio, que el artículo 50. debe ser ampliado. Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación Yucateca; si aceptamos desde luego - como tendrá que ser - el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación; por consiguiente lo único que cabe en el artículo 50. es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor péfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos. Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la Revolución le ha tendido la mano y las leyes le ampararán; si como resultado de la postración intelectual en que se encuentra, porque hay que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlo, señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles y necesitamos para hacer fructífera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación de trabajo

porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados. Quiero hacer una aclaración, resulta casi fuera de tiempo, pero es necesaria; tal vez los obreros que están en mejores condiciones en estos momentos en la República, gracias a la Revolución Constitucionalista, son los del Estado de Yucatán; de tal manera, que somos los menos indicados, según el criterio de algunos reaccionarios o tráfugas del campo obrero, para venir a proponer esas reformas; pero nosotros pensamos y decimos al contrario; si en el Estado de Yucatán estamos palpando todos los beneficios, si allí los trabajadores no le besan la mano a los patrones, si ahora lo tratan de tu a tú, de usted a usted, de caballero a caballero; si por efecto de la revolución los obreros yucatecos se han reivindicado, señores diputados, un representante obrero del Estado de Yucatán viene aquí a pedir que se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el artículo 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, de fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes seguros e indemnizaciones, etc. No debe ponerse un plazo tan largo como el que fija la comisión en el dictamen para la duración de contratos, porque, señores, un año, es mucho. Los que estamos en continuo roce con los trabajadores, sabemos perfectamente que por efecto de la educación que han recibido, no son previsores; por consiguiente, tienen que sujetarse, en la mayoría de los casos, a la buena o mala fe de los patrones. Los patrones son muy hábiles, porque tienen abogados que los dirigen en sus negocios con el nombre de apoderados.

dos; generalmente tienen al cura que aconseja a los trabajadores y los incita para que se conformen con su suerte y no falten a sus deberes; porque cuentan con los mangoneadores de la cosa pública, y porque, finalmente, tienen a su servicio a funcionarios venales, que trafican con la miseria popular; saben también, por efecto de sus relaciones comerciales, cuando el carbón va a escasear, así como todos los artículos necesarios para tal o cual industria; en tal concepto, procuran siempre que sus obras se hagan a destajo, a destajo, sí, pero en la forma que a ellos les conviene, porque como el obrero hasta hoy ha permanecido aislado, como no cuenta en todos los Estados con oficinas de trabajo que le proporcione estos datos, como, en fin, tiene diversos y múltiples obstáculos a su paso, resulta que saldrá generalmente perjudicado con un plazo tan largo como el que se pretende, y por eso yo propongo como máximo de ese plazo, dos o tres meses; y no se nos venga a decir que hay obras que tardan más de ese tiempo, porque nosotros sabemos que eso no es la generalidad, sino excepciones, y en ese caso, las legislaturas de cada Estado preverán lo que deba hacerse. señores, poco o nada tendré que añadir, creo que me he limitado a tratar el punto que me corresponde, ya que, como dije antes, vengo con una credencial obrera, y tengo la pretensión de no venir disfrazado, como algún diputado obrero que votó en contra del artículo 30. -- Quiero hacer hincapié en el artículo 13, porque confío en que los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos que aceptarlo como una necesidad social, y llegado la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en

favor de los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciaron - se lleve a cabo; propositamente no se trata de establecer tribunales - especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social transcendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros. Por lo que respecta al fuero - militar, quiero una aclaración: tendré que aceptarse y lo discutiremos oportunamente y sin perjuicios, porque nosotros, para opinar, no vamos a averiguar como alguien si los militares llevan o no escapulario...)

El C. Ibarra, interrumpiendo: una moción de orden, señor presidente. No se está discutiendo el artículo 13, que se refiere - al fuero militar.

Dije antes que era un obrero, que no era un letrado, y añadí después que creía molestarlos; por lo tanto les suplico me hagan favor de dispensarme, porque no estoy ducho en achaques parlamentarios. Decía que no vamos a averiguar si los militares traen o no escapulario, porque nosotros, que estamos penetrados de su alta labor pública, decimos parodiando a Gustavo Campa: "cuando vemos - pasar al ejercito del pueblo, no discutimos, sino simplemente nos arrodillamos. (7)

Signen hablando en favor de los trabajadores, el minero - Zagala, Von Verden y para culminar la sesión del 26 de diciembre, un joven periodista de apellido Manjarrés, reclama un título especial en la Constitución dedicada al trabajo y expone:

"Señores diputados, la humanidad había tenido un período

(7) Alberto Arceba Urbina, Nuevo Brocho del Trabajo, p. 44 a 47, editorial Lucha, S. S., México D.F., 1970

de estancamiento, un período que se prolongaba por siglos, un período en que los monarcas no se preocuparon más que de favorecer a los cortesanos, un período tan largo en que precisamente por esos privilegios, por esas prebendas que se concedían a los amigos de las cortes, se creó, en cuanto se refiere a la parte social, que es lo que estamos estudiando, el latifundismo. En estas condiciones, Europa efectuó la conquista de la América; la América es cierto que se regía en ciertos casos por leyes que entrañaban algunos perjuicios, también lo es que esas leyes, aun cuando estaban hechas por hombres primitivos a quienes se llamaba salvajes, no estaban manchados por la degeneración de los europeos, De suerte que esos mismos europeos no vinieron a civilizar, ni mucho menos, sino a dejarnos el germen de degeneración, lo mismo que hicieron ellos allá, vinieron a hacer acá, sólo que acentuando más y más su férrea mano, después de destruir la civilización de los indios, después de inundar sus conciencias con el fanatismo y después de arrancarles sus tierras, esclavizaron a los indios, esclavizaron a los antiguos habitantes del Anahuac, los privilegios y las concesiones para los amigos del virrey aumentaron a granel; de allí, pues, que hayamos entrado en este período de degeneración igual al europeo, pero algún día, ciudadanos diputados, tenía que darse fin con ese estancamiento, y ello sucedió, primero, cuando en Europa surgió poderosa la revolución francesa, y después cuando en América vinieron los movimientos libertarios de la independencia de las naciones. Y bien señores diputados, terminó, terminaron los regímenes monárquicos, a lo menos, en la acepción de su imperialismo absoluto; las teorías democráticas ya imperan en todo el mundo, pero quedaron las raíces, quedó el latifundismo, quedaron los esclavos, y a esos latifundistas y a esos esclavos,

es decir, no hemos quitado las garantías del latifundismo ni hemos sacado a los esclavos del poder de aquellos. Cuando en 1913 se inició la revolución, muchos aun amigos de la causa, creyeron de ella un movimiento esencialmente político, justo es decirlo entre parentesis, que la política y la sociología son hermanas, que no caminan la una sin la otra, pero es necesario hacer algunos distingos, y por eso es que llamamos revolución política y revolución social; se creyó, repito, que la revolución obedecía a un cambio de gobierno, al deseo del pueblo de reivindicar sus derechos políticos, a los deseos del pueblo de vengar el agravio hecho por el usurpador; pero no, señores diputados; comenzó la revolución a invadir por todas las regiones del país, comenzó el tremendo rugir de los cañones y el macabro traqueteo de las ametralladoras, que hizo que se estremeciera la República desde las márgenes del Bravo hasta las riberas del Suchiate, desde la bahía de la Baja California hasta Quintana Roo, y como muy bien decía el señor Zavala, fueron los obreros, fueron los humildes y fue la raza, fueron los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, los de la sierra de Puebla los que agrupándose en formidables columnas militares y dirigidos por valientes generales, se lanzaron a la olímpica contienda hasta llegar al triunfo; entonces señores diputados, es cuando se ha visto que esta revolución no es una revolución política, sino una revolución social y una revolución social señores, cuyo adelanto viene, no copiándose de nadie, sino que viene poniendo ejemplo a todo el mundo. Esto que digo, señores, no creáis que lo digo de memoria; y a mí me ha tocado en suerte caminar por el norte y por el sur, soy del Sur y he estado allí, en el Estado de Sonora existe una ley que creó una Cámara del Trabajo, de esa manera consiguió que ellos mismos los que conociendo sus necesidades y de acuerdo con sus aspira

ciones pongan la legislación.

Estos decretos, señores diputados, dieron margen a que -  
 rellicitaran al Gobierno de Sonora, no sólo de los Estados Unidos ,  
 sino aun de Europa, algunas asociaciones socialistas. Pues bien, se  
 ñores diputados; yo soy del Sur y naturalmente que lo que veo en -  
 el Norte quiero implantarlo en el Sur yo sé perfectamente bien que  
 ha habido una revolución pésimamente dirigida en el Sur; pero eso  
 no quiere decir que debió haber sido sublime la revolución del Sur  
 si la revolución del Norte se justifica, es grandiosa, más grandio  
 sa debió haber sido la revolución del Sur. En el Sur, En el Sur ,  
 señores diputados, es donde más han sufrido los trabajadores; allí  
 de sol a sol, sin un momento de descanso han trabajado los inreli  
 ces peones para ganar lo que ellos dicen "un real y medio ; en el  
 Sur, a los peones cuando desobedecen al amo, cuando no van a tra--  
 bajar, el amo los lleva a las trojes, los apalea y los encierra -  
 quince o veinte días. Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto  
 con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido co  
 lega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adicio  
 nes que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que -  
 el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que de  
 be ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así so  
 lamente padiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser  
 más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente  
 porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere  
 no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un ti  
 tulo de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respec  
 to a que esto será cuando se rijen las leyes reglamentarias, quan  
 do se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no ,  
 señores, ¿quien nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de es-

tar integrado por revolucionarios: ¿quien nos garantizará que el nuevo congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿quien nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?

No, señores, a mí no me importa que esta Constitución, esté o no dentro de los moldes que previenen juristas, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantarán en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 50., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ellos habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios." ( 8)

---

(8) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 51a 53 Edit. Porrúa, S.A. México D.F. 1970



Y concluye dicha sesión con el discurso de Pastrana Jaimes en que combate los contratos inmorales que celebran los capitalistas, los hacendados para extorcionar más al pueblo trabajador, así como la "ley de hierro" del salario que aplican los industriales.

Al día siguiente, el 27 de diciembre, continúa la sesión con las intervenciones de Josefát Márquez, Porfirio del Castillo, Fernando Martínez, y culmina Carlos L. Gracidas; quien fundamenta el derecho de los trabajadores de participar en los beneficios de quienes los explotan.

En la sesión de 28 de diciembre, tomarón la palabra Alfonso Gravioto, Luis G. Monzón, González Galindo en defensa de los derechos obreros y en brillantísimo discurso **JOSE NATIVIDAD MACIAS** "expone la teoría marxista del salario justo que recuerda al "Nigromante" en el Congreso de 1857 al hablar de los derechos sociales, cuando dijo que DONDE QUIERA QUE EXISTA UN VALOR, ALLI SE ENCUENTRA LA EFIGIE SOBERANA DEL TRABAJO, e invoca la monumental obra **EL CAPITAL**, de Carlos Marx". (9)

El texto de su brillante discurso es el siguiente:

"Señores diputados: Cuando el jefe Supremo de la revolución se estableció en el puerto de Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que al Plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de -

(9) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pags. 71, Edit. Porrúa, S.A. México D.F., 1970

1914. De entre las promesas que el Jefe supremo de la revolución hacía a la República, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraba. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza nos comisionó al señor licenciado Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigirles la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con este encargo, el señor licenciado Rojas y yo formulamos ese proyecto, el que sometimos a la consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915. Se estudiarón esos proyectos en union del señor licenciado don Luis Cabrera, y después de habérseles hecho algunas modificaciones y de haberse considerado los diversos problemas a que este problema general da lugar, acordó el señor Carranza que se publicaran los proyectos en la prensa, con el objeto de que todos los trabajadores de los lugares que entonces controlaba la revolución, les hicieran las observaciones que estimasen convenientes. Esta resolución del señor Carranza obedeció a que las comunidades y las corporaciones obreras del puerto de Veracruz, al tener noticias de que se habían preparado o se estaban preparando los proyectos de las legislaciones obreras, manifestarón en un curso que presentarón al ciudadano Primer Jefe, que se les diese a conocer cada uno de los proyectos, con el objeto de estudiarlos y hacer las observaciones que creyeran conducentes a la reivindicación de sus derechos.

Acabado de publicar ese proyecto, hubo la necesidad de mandar al señor licenciado Rojas a desempeñar una comisión confi

dencial a Guatemala; como entonces quedaba desintegrada la comisión que él y yo formábamos el señor Carranza dispuso que entre tanto - los gremios obreros le hacían el proyecto que se acababa de publicar, las observaciones que estimaran oportunas, marchase yo a los Estados Unidos con el objeto de estudiar allí la legislación obrera y sobre todo, ver cómo funcionaban los diversos centros fabriles e industriales de esa nación. Cumpliendo con ese encargo, fui a los Estados Unidos, cumplí mi cometido sobre ese particular y después de haber visitado los grandes establecimientos de Chicago, los no menos importantes de Baltimore y los grandes establecimientos que existen en Filadelfia; pasé a Nueva York, donde hice igualmente mi visita a establecimientos importantes que había allí; recogí toda la legislación obrera de los Estados Unidos, busqué también todas las leyes inglesas de donde esta legislación de los Estados Unidos, se ha tomado, y ya con todos estos datos volví al puerto de Veracruz a dar cuenta al Jefe Supremo de la revolución del desempeño de mi comisión; después de haber tenido largas conferencias con él, - que dedicaba a este asunto importante todo el tiempo que le dejaban las atenciones de la guerra, convino conmigo en los puntos cardinales sobre los cuales se había de fundar la legislación obrera, tomada de la legislación de los Estados Unidos, de la legislación inglesa y de la legislación belga, que son las más adelantadas en la materia; todo cuanto fuera adaptable como justo, como permanente como enteramente científico y racional a las necesidades de México y a la vez teniendo en cuenta los problemas nacionales tales como estos problemas se presentan entre nosotros; y creo justo, señores diputados, que cuando viera a los oradores que me han precedido en esta tribuna al tratar esta cuestión, se han quejado amargamente de que en la revolución han sido protegidos muchos intereses y se han

dejado abandonados los de las clases obreras, creo justo venir a decir que uno de los asuntos que más ha preocupado al Jefe supremo de la revolución, han sido la redención de las clases trabajadoras, y no por meras aspiraciones y no con gritos de angustia que es preciso redimir esas clases importantes, sino preparando una de las instituciones que, como dijo bien el señor Gravioto, haran honor a la revolución y al pueblo mexicano. Voy, señores diputados, a daros a conocer los razonamientos más importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas irases - que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes, en tercer lugar, debe comprender, la ley de seguros, y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que tiendan a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afecten de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia. muchas de las cuestiones que aquí se han indicado, sin tratarse de una manera directa, van ustedes a encontrar que están aquí resueltas en esta ley. Aquí está el proyecto que es obra del supremo Jefe de la revolución, que yo no he hecho otra cosa mas que acumularle los materiales, darle los datos necesarios para ilustrar su juicio y que él ha resuelto una por una, todas estas cuestiones importantes y transcendentales; van a ver ustedes que están resueltos todos esos puntos; verá el señor Gracidas, que se preguntaba ayer cuál es

la justa retribución y que no ha podido él encontrarla, a pesar de que ha meditado mucho sobre ella, que quiere que este Congreso Constituyente dé la norma que se ha pedido para el salario mínimo. aquí sucede como sucede en los diversos estados de la república, de donde se copiaron malamente las disposiciones del proyecto que se publicó en Veracruz; que han venido señalando como salario mínimo en unas partes, como una gran cosa, treinta y siete centavos, en otra veinticinco centavos, en otras cincuenta y las más adelantadas un peso, y eso, señores diputados, es una caricatura de salario mínimo, ese no es el salario mínimo conforme a los principios de la ciencia; el salario mínimo conforme a los principios socialistas, no de esa ciencia socialista únicamente llena de deseos y de ambiciones, sino de la ciencia positiva, del estudio de los fenómenos sociales, es algo que estoy seguro que va a encantar a toda esta Asamblea y que pondrá de manifiesto que el Primer Jefe de la revolución, como lo dije en otras ocasiones, sabe cumplir leal, honrosa y patrióticamente todos sus ofrecimientos al pueblo mexicano. Desde luego señores diputados, les advierto a ustedes que el problema obrero no es el problema obrero tal como los oradores que me han precedido en el uso de la palabra lo han presentado; no es el problema obrero tal como la Comisión lo adapta en el artículo 5o., hay una confusión grande sobre este punto y se explica perfectamente, no se ha hecho un estudio detenido sobre el particular y naturalmente, las ideas están vagas y precisamente de la vaguedad de las ideas va a venir después la vaguedad en las interpretaciones, cada cual se las adjudicará y tendrán que resolver estos problemas de una manera verdaderamente inconveniente.

Por trabajo se entiende en la acepción general y pura de la palabra, y este es uno de los autores modernos que precisamente la ley francesa señala, como definición del trabajo, la siguiente:

"De manera que por contrato de trabajo se entiende los elementos constitutivos que los son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra para contratar, si le conviene, para algo, o la de prestar un servicio en favor de otro con el cual se compromete, mediante el pago en el precio convenido entre ellos. Este contrato de trabajo comprende todos los servicios que un hombre puede prestar a otro y, sin embargo, no es este el trabajo obrero. No es este el trabajo que indicaron los oradores que aquí me han precedido al tratar esta cuestión; aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún contrato obrero. aquí está comprendido el trabajo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegio exclusivo de las clases ultraricas; aquí está comprendido también el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces había que definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera. Más adelante, al impugnar yo el artículo de la Comisión, pondré de manifiesto, de la manera más clara que me sea posible, los inconvenientes que habría al expedir el proyecto tal como se presenta. Es sumamente difícil; todos los tratadistas ingleses, americanos, franceses, belgas, que con los que más se han ocupado de esta materia, están enteramente confor-

mes al decir que al precisar el contrato de trabajo de que se ha de ocupar la ley obrera, es sumamente difícil y se ha de proceder de una manera precisa, con el objeto de no dejar nada de las manifestaciones del trabajo obrero, en el trabajo propiamente y que debe ser materia de la ley obrera y fuera del alcance de los especuladores : de aquí que, de acuerdo con las ideas del ciudadano Primer Jefe, - convenimos en dejarlo en esta forma: (Leyó).

"Como ven ustedes, la enumeración es muy amplia, y todavía no contento con haber comprendido las partes más importantes de esos trabajos, que son todas destinadas a la protección, todavía se les da la forma general por si alguna clase de industria se hubiera escapado; pero aquí, como véis, no quedó comprendido el trabajo de los abogados, ni el trabajo de los médicos, ni el trabajo de los farmacéuticos, ni, en general, el trabajo de las otras profesiones de las clases altas, porque éstas deben regirse por otra ley que tienda a proteger esas clases reglamentando esas profesiones con el objeto de favorecer los derechos de una y otra clase. No entraré, después de esto en todas las formalidades del contrato de trabajo, porque esto sería muy cansado, pero dice luego: y obligaciones del patrón y del trabajador. aquí empieza la protección a los trabajadores; voy a dar lectura a las principales obligaciones, para que vean de qué manera tan minuciosa, tan detallada, tan escrupulosa, el ciudadano Primer Jefe quiere proteger a esas clases, las más importantes de todas las sociedades: (Leyó).

"Omito las obligaciones del trabajador, porque son las obligaciones ordinarias; dire sencillamente las más importantes, para que vean ustedes que están bastante protegidos: (Leyó).

"Como ven ustedes, la protección al trabajador es completa; ni las leyes americanas, ni las leyes inglesas, ni las leyes belgas conceden a los trabajadores de aquellas naciones lo que este proyecto de ley concede a los obreros mexicanos: casas secas, aereadas, perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos tres piezas; tendrán agua, estarán dotadas de agua, y si no la hubiere a una distancia de quinientos metros, no se les podrá exigir que paguen; en caso de que no haya mercado como se establece en el artículo 27, está obligado el propietario de la negociación a llevar allí los artículos de primera necesidad, al precio de plaza más inmediata, recargando únicamente los gastos necesarios para el transporte; tienen ustedes, pues, una protección completa sobre este particular. Vienen ahora las horas de trabajo, del descanso obligatorio. La jornada legal de trabajo será de ocho horas en las minas, fábricas, etc. (Sigue leyendo.)

"Decía el señor diputado Gracidás que quería que alguien le dijera qué era el salario, la justa compensación del salario; voy primero a señalar el salario mínimo y después hablaré de la justa compensación, que con tanta ansia desea saber el distinguido diputado Gracidás. El salario mínimo, les he manifestado a ustedes que no hay un solo Estado en el cual se haya legislado sobre el particular; el salario mínimo lo han entendido fijando cierta cantidad y les vuelvo a repetir a ustedes que ese no es el salario mínimo, que es una caricatura del salario mínimo; aquí tienen ustedes lo que se entiende por salario mínimo, que es la única base por la cual se puede redimir a la clase obrera mexicana: (Leyó).

"Uno de los reyes de Francia consideraba que la Francia



sería muy dichosa y que los franceses serían los hombres más felices sobre la tierra el día que todos tuviesen sobre su mesa una gallina; pues bien, señores diputados, el supremo Jefe de la revolución, cumpliendo honrada y patrióticamente con las promesas solemnes hechas al pueblo mexicano, viene a decirlo. 'Todos los trabajadores tendrán esa gallina en su mesa, porque el salario que obtengan con su trabajo, será bastante para tener alimentación, para tener casa, para tener placeres honestos, para mantener a su familia.' (Aplausos.) Ahora calculad si es cierto lo que os dije, que ese salario puesto por los gobiernos de los Estados es una caricatura ridícula de lo que debe ser el salario mínimo: hay que elevar señores diputados, al trabajador de la miseria que se encuentra, hay que sacarlo de la postración en que se halla, hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las haciendas y en las fábricas, para decirle: sólo hombre y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre, esta es la independencia económica que os dije aquí el ciudadano diputado Cravioto, sobre la que debía hacerse la felicidad política del pueblo. Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre. La revolución quiere que los mexicanos sean hombres civilizados, que tengan la independencia económica, para que puedan ser unos ciudadanos de la República y las instituciones libres puedan funcionar para hacer la felicidad de la nación. Ahora bien, me permitiréis que interrumpa en esta parte mi discurso, para poder hablar de la trascendencia, de la importancia con que están resueltas por el señor Carranza las cuestiones más importantes del problema obrero. Viene el sala

rio mínimo. No me voy a ocupar detenidamente, porque vienen todas las obligaciones sobre esta base, en lo que acabo de dar lectura. Vienen luego las juntas de conciliación y arbitraje. He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación y arbitraje. he oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitrajes, quieren meterse en el artículo 13. A la verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieron con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad, y voy a explicar a ustedes en breves palabras, y aquí mi contestación al señor diputado Gracias: ¿Qué es la justa compensación del trabajo? EL autor Karl Marx, en su monumental obra El Capital, examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica; el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo del obrero; por otra parte representa el trabajo personal del empresario y por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrían prosperar sino se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones, para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos; de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajo, tres clases de

trabajo: un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también tenemos en el producto el capital invertido; de manera que en el precio del producto debemos de representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la industria que presta un servicio muy importante, y además el pago del capital y sus intereses. Estas son, esta es, la definición científica y económica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y la capitalista, viene de esto: que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor, la prima que da el inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica el capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice. esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya llevándose todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia, de sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. ¿ Como se resuelve esto. Un gobierno,

por muy sabio que sea, es enteramente impotente para resolverlo; y entonces en los países cultos, en los países adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, - donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado - este sistema de las juntas de conciliación y arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, sería contra los obreros; pues bien, estas juntas de conciliación y arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar las cuestiones, que siempre son delicadas; la ley ha dicho: el salario mínimo debe obedecer a estas condiciones, de manera que en el trabajo, en el producto de los trabajadores, debemos comenzar por establecer que la cantidad que se pague por jornal al trabajador, debe comprender, forzosa e indispensablemente, una cantidad - que satisfaga todas estas condiciones, de manera que pueda substraerse al imperio del Gobierno, al imperio mismo de la junta de conciliación; este es un punto importante, de manera que por término medio se va a buscar un operario con una familia media de tres a - cuatro personas, que es lo más que se puede suponer, porque también debemos comprender que no se va a tomar el tipo de una descendencia, como la que dicen que Dios le deseaba a Isaac, tan numerosa - como las estrellas del cielo, como tipo para fijar el salario mínimo; de manera que se va a fijar un tipo racional; entonces las juntas de avenencia señalan este término; después, para fijar la com-

pensación y salario justo y resolver todas las cuestiones obreras ,  
 dicen: el producto hace tiene en el mercado tal valor y supongamos  
 que este valor sea diez; el producto vale diez, le damos al trabaja-  
 dor dos por salario mínimo, le damos al capitalista dos por capital  
 y nos quedan seis; le damos al inventor uno por su prima, nos que-  
 dan cinco; pagamos uno por interés, nos quedan cuatro; pues este cua-  
 tro , tanto le pertenece al empresario, cosa muy justa , como le  
 pertenece al trabajador, y entonces la compensación la fija la jun-  
 ta de avenencia, no arbitrariamente, sino justificadamente, desde  
 el momento que se dan leyes sobre este particular, Si desde luego  
 se estableciera esta justa compensación, sería imposible para el o-  
 brero, porque estas compensaciones están vacilantes, están fluctuan-  
 do constantemente y si tomamos los precios medios en un período de  
 seis meses o un año, como hay productos que suben en precio en un  
 año y hay otros que conservan el precio durante seis meses, enton-  
 ces las juntas de avenencia vienen a señalar esta proporción justa  
 y aquí tienen ustedes la justa retribución del obrero; de manera -  
 que la modificación del salario tiene que procurarse en los conflic-  
 tos, precisamente conforme a esta base y está está perfectamente -  
 determinado en las obligaciones y en las funciones de las Juntas de  
 Conciliación y Arbitraje. Ahora vamos a este caso: han subido el -  
 precio del producto que se está fabricando; los salarios, al estipu-  
 larse, deben venir a fijarse precisamente la base para la retribu-  
 ción del trabajador; ha subido el producto de una manera considera-  
 ble, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas  
 entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga  
 con el objeto de obtener éstos y aquí tienen ustedes establecidas ,  
 reconocidas las huelgas y verán ustedes cómo el ciudadano Primer Je

fo se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo. Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga.

"Aquí tienen ustedes cómo los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije yo desde los principios de la **XXVI** Legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues bien,; reconoce el derecho de la huelga y dice perfectamente: las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cuál ha de ser el objeto derendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica.

"De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar; no, aquí tiene el medio de arbitraje que le da la ley; las juntas de Conciliación y Arbitraje, y estas juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la ley, con medios eficaces para que queden estos derechos perfectamente protegidos. Pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las juntas de arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable, para que estas juntas de Conciliación sean efectivas, que no sean tribunales, porque los tribunales, conforme a las leyes, y eso puede de-

cirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un arbitrio o sea arbitraci3n propiamente, es decir, que sea 3rbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya consentimiento de las dos partes, sean obligadas por la ley que ser3 3rbitro de derecho, y si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideraci3n, esos gravisimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetar3n a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la ley y fallar3n enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las juntas de arbitraje ser3an esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscar3 la conciliaci3n de los intereses del trabajo con el capital. Pasando adelante y haciendo un examen r3pido de esta ley, que es verdaderamente importante, se ocupa en el capitulo 60. de los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo. Esta es una cosa importantisima; sin el contrato colectivo de trabajo, a pesar de todas las disposiciones de la ley para proteger a los trabajadores, quedar3an bajo el patr3n, no tendr3an la protecci3n debida. Aqu3 viene la aplicaci3n de una m3xima, muy corriente en nuestra manera de expresarnos, que la union da la fuerza. De manera que si los trabajadores no est3n unidos y no est3n sindicalizados, no est3n representados por un sindicato y los contratos no son colectivos, los trabajadores estar3n siempre sometidos a la influencia m3s o menos explotadora de los patrones de las f3bricas y de las haciendas. Hoy en los Estados Unidos, en Inglaterra y en B3lgica, los contratos de trabajo y no con individuos

los, son colectivos, y esta es la única manera por una parte de dar seguridad al empresario de que el contrato de trabajo será cumplido es por la otra parte la manera de asegurar que a cada trabajador se le dará exactamente el mismo salario, y así queda realizado lo que con toda razón exigían los señores diputados Jara, Aguilar y Góngora; aquí está, pues, realizado aquello de que a trabajo igual debe corresponder igual salario. Pero si se deja que cada trabajador celebre su contrato con el patrón, esto será su ruina, que es lo que trata de evitar el contrato colectivo. El trabajador no contrata, es una parte extraña al contrato; el contrato de trabajo se hace entre el sindicato obrero y el patrón; entonces el obrero desaparece, la personalidad del obrero no se considera, y en consecuencia, el sindicato se compromete a dar tantos operarios diariamente, durante tal período de tiempo, y poco importa al empresario que estos operarios se llamen Pedro, Juan, etc., con tal de que sean hábiles, y que puedan desempeñar a satisfacción sus labores; si se enferma uno de ellos el sindicato lo substituye inmediatamente con otro, de esta manera se obtiene salario igual, jornada igual, trabajo igual, y queda enteramente equiparado el trabajador con los intereses del patrón, lo que sería imposible bajo el sistema de contrato individual. Aquí tienen ustedes pues, representado el sindicato y el trabajo colectivo, las formalidades sencillísimas con que la sindicalización debe hacerse, las facultades y derechos que tienen los sindicatos y las obligaciones que corresponden a los obreros sindicalizados, que están en libertad de separarse a la hora que quieran: así queda realizada esa libertad que quería el señor diputado Castillo, que de otra manera sería imposible, porque en el trabajo indi-



vidual es forzoso y necesario que haya la obligación del obrero de desempeñar el trabajo. De manera que la protección definitiva del obrero vendrá a hacerse como se hace en los Estados Unidos, mediante los sindicatos y el contrato colectivo de trabajo. Sería bastante largo dar lectura a este capítulo. Está luego reconocida la huelga, punto a que ya di lectura. Está reglamentado todo esto en favor del obrero. Luego viene una rama de la industria, de la que ninguno de vosotros se ha ocupado, y que, sin embargo, el jefe supremo de la revolución ha tenido muy en cuenta, porque es una de las ramas más importantes: la industria privada. Voy a daros la razón. No está absolutamente comprendida ni se había tocado antes aquí. Los industriales, para librarse de toda obligación que les impone el contrato de trabajo a que ya di minuciosa lectura, ocurren a un medio muy sencillo cuando no tienen necesidad forzosa de tener fábricas, donde no hay necesidad de grandes maquinarias, dando trabajo fuera del establecimiento. Esto lo vemos en la ciudad de México, donde la costurera es una de las clases más miserables, más explotadas y que más contingente da a la prostitución por su miseria; aquí está protegida, aquí está un capitán laquinino, todo tendiente a proteger a esa clase devaluada y verdaderamente desgraciada, protegida con una serie de artículos encaminados todos a que se le dé un salario sobre la base del salario mínimo, a que se atienda su salud y que se cuide que las mujeres y los niños no contraigan hábitos que los predispongan a la tuberculosis o a alguna otra enfermedad. De manera que todo esto está aquí perfectamente reglamentado. Está también reglamentado en el capítulo del aprendizaje. El aprendizaje es otro ramo muy importante, porque es necesario cuidar a los niños y

a todos los que van a aprender una industria, con objeto de que reciban la instrucción indispensable para poder ganar después la vida con un salario conveniente. Esa clase igualmente aquí se encuentra protegida en este capítulo, que es bastante extenso. Por último, vienen las disposiciones complementarias para terminar este trabajo. Aquí tienen ustedes, en la otra ley, todo lo relativo a los accidentes del trabajo. Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en que el jefe supremo de la revolución abandonó Veracruz; se iba a dar esta ley porque la estaban reclamando con urgencia en varios Estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron las dificultades de la campaña y no se pudo tratar después este asunto.

"Los patrones, con el deseo de librarse de las responsabilidades que les impone la ley, ocurren a este sistema: no contratan con los trabajadores, sino que ponen lo que se llama ordinariamente un empresario, un contratista o lo que se llama un hombre de paja, a quien se disimula de contratista, enganchador o lo que se quiera, para que sea él el responsable. Para evitar este fraude, que es muy común, y que no está resuelto en las leyes anteriores, dando lugar a muy serias dificultades, el señor Carranza lo resolvió directamente en favor de los trabajadores en esta forma: (Leyó).

"De manera que tienen ustedes una protección decidida al obrero. No doy lectura a las disposiciones más importantes en que se clasifican los accidentes, cantidades que se deben pagar, término de pago, medios de aseguramiento, etc., porque sería muy largo y fatigaría vuestra atención. Ahora me diréis: ¿está vigente el proyecto de la ley, está vigente o está hecha la ley de seguros sería

enteramente imposible que funcionaran estas leyes, si a la vez no se establece el seguro de accidentes. Es necesario facilitar a los hacendados y a los empresarios la manera de cumplir en la mejor forma esas obligaciones; y la forma es establecer, como en Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, las empresas de seguros de accidentes y entonces con una cantidad pequeña que pague el dueño de la mina, de la hacienda, etc., asegurará a todos sus trabajadores. Pero esto no basta todavía, todavía se proyecta la ley de accidentes o de seguros, no está perfectamente establecido y estudiado, falta todavía, aunque está ya casi concluido, el proyecto de seguros, el proyecto para la protección de los trabajadores en los casos de huelga. Cuando viene una huelga, ¿de qué vive un trabajador? Ha gastado de ordinario todos los productos de su trabajo en el sostenimiento de su familia, es ordinariamente improvisor, raras veces hace economías, no conoce el ahorro, lo cual no viene sino con el progreso muy lento de la civilización, y entre tanto la familia del obrero no tiene con qué vivir; entonces hay seguros para estos casos y la ley debe prever estos casos, estos seguros, para que esta familia no perezca, para que esta familia no sufra durante el tiempo de la huelga, porque si la huelga dura mucho tiempo y las juntas de conciliación y Arbitraje son impotentes para resolverla, entonces, tiene que venir el conflicto entre el capitalista y el trabajador, siendo necesario procurar al trabajador la manera segura de vivir y con relativa comodidad durante ese período de tiempo, para obligar al capitalista. Por esta razón, el Gobierno tiene que preocuparse en ayudar en mejorar la situación del obrero y tiene que armarlo para que luche valientemente contra el capital. Hay también otro proyec-

to que tiende a asegurar a los trabajadores en los casos de vejez , cuando ya no puede trabajar, en los casos de enfermedad, en que sin culpa del patrono y sin que tenga responsabilidad, se inhabilita para el trabajo; ese caso también se atiende a esto. De manera que, como ven ustode, el problema obrero es bastante extenso, bastante complicado. Ahora me diréis: ¿ porqué no se han expedido estas leyes? Pues ha habido varios obstáculos para que el ciudadano primer jefe las expida. Queriendo corresponder a los deseos de la mayoría de ésta respetable Asamblea sobre el particular, deseaba dar inmediatamente estas leyes, pero no se puede establecer inmediatamente, debido a el estado en que se encuentra la República, porque sería imposible expedir leyes que tan sólo vendrían a fracasar. Y sabido es que toda ley que se pone en vigor y que en lugar de producir el resultado benéfico que de ella se espera da resultados enteramente contraproducentes, cuando el pueblo ve que una institución no le da todos los beneficios que de ella se esperan, no se imagina que esté completa para que su funcionamiento sea todo lo beneficioso que se aguardaba, sino que cree que el gobierno lo está engañando, y lejos de producir el resultado, de dejar satisfechas a las clases que se quiere proteger, se les exaspera, porque se consideran engañadas . Pero ha habido otra dificultad sobre el particular, que no tengo in conveniente en decir; nay que hablar con la verdad. Mientras yo fui a los Estados Unidos, el señor Zubaran, ministro entonces de Gobernación, modificó no sé si la fracción VI o la X del artículo 72 de la Constitución federal, dándole al Congreso la facultad de legislar sobre el trabajo; de manera que el señor Zubaran quería hacer federal toda la materia del trabajo. Cuando volví de los Estados U-

nidos, no había llegado a verlas, desconociéndolas en consecuencia, que iba a estudiarlas; efectivamente, hice el estudio, estando desde luego inconforme con que la legislación del trabajo se expidiera por el Congreso Federal. manifesté al mismo señor Carranza, con todo el respeto, con toda la consideración con que lo trato, que yo no estaba conforme, porque las condiciones de trabajo en la República varían de un lugar a otro y que, en consecuencia, esa facultad, debe quedar a los Estados. La prueba de la buena fe con que el señor Carranza quedó convencido, es que desde luego dio órdenes al señor ministro Rouaix, y suplico que si el señor presidente le permite hablar, diga si es cierto lo que he dicho."

--El C. Rouaix: "Me consta que el señor licenciado Macías y el señor licenciado Rojas formaron la comisión encargada de estudiar la cuestión del trabajo y que presentaron su proyecto al ciudadano primer jefe, pero en estos días la Secretaría de Fomento no pudo dar datos y no fue aprobado."

El C. Macías, continuando: Pues bien, señores diputados; todas estas leyes están para el Distrito Federal y Territorios; pero el señor Carranza se encontró con que estaba expedida la reforma y era muy ridículo, después de haber dado un decreto, revocar, y entonces convinimos en que esas reformas se hicieran en la Constitución; entonces le propuse que esperásemos que el Congreso Constituyente considerara la cuestión; si él dice que los Estados darán esas leyes, así será, si dice que la Federación y los Estados estudiarán después la cuestión y la resolverán como les parezca mejor. Ahora, señores, cuando estáis convencidos de que el ciudadano Primer Jefe se ha ocupado de este asunto que, como dijo el señor Cra--

visto con mucha razón, ha merecido toda nuestra conformidad, porque tenemos ese compromiso contraído con los obreros de México el día 10 de mayo de 1913, no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes y vamos al lado de lo que ustedes opinen; siendo esto así, me diréis: ¿por qué pedís la palabra en contra del proyecto? Porque es rematadamente malo el proyecto en este sentido. Voy a demostrarlo, sin ánimo de ofender a nadie. Esos dos o tres artículos que tiene relativo al trabajo, equivale que a un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed. Está el proyecto a la disposición de ustedes. Yo creo que los que quieran ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo para que se coloque, no sé dónde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a estropearlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. No es, pues, posible hacerlo en estos tres jirones que se le han agregado al artículo, sino que deben ser unas bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos renglones."

—El C. Silva: "Pido que se imprima el proyecto de ley del ciudadano Macías, para conocimiento de la honorable asamblea, y así se pueda uniformar nuestro criterio."

—El C. Macías: "Bueno bien; creo, señores que no habrá inconveniente. yo no me opongo; está a disposición de ustedes; es una obra del ciudadano primer jefe y me ha permitido hacerla pública. Ustedes la pueden estudiar y hacer de ella todo lo que quieran; si gustan, pueden publicarla, nosotros no nos oponemos. El señor ---"

Carrianza no lo puso en la Constitución, y igno creyó que era una cosa secundaria. Si ponen ustedes el proyecto tal como está en la Comisión, no se resuelve nada; los operarios quedan igual, porque con el hecho de que las mujeres no vayan a trabajar en las industrias en la noche, nada se resuelve. La protección debe ser eficaz, completa absoluta, y entonces sí podemos decir que la revolución ha salvado a la clase obrera. De manera, señores, ven ustedes que la derecha y la izquierda están enteramente unidas en el deseo liberal de salvar a la clase obrera de la República. Ahora me vais a permitir que diga por qué no estoy conforme con las otras partes del dictamen; vais a verlo de una manera tan clara, tan manifiesta, como que dos y dos son cuatro. No voy a atacar el proyecto, porque he aceptado la idea del señor Elorduy de impugnar a los abogados, de imponerles la obligación de administrar la judicatura, no porque considere la idea absurda e inconveniente, sino porque yo no soy abogado; desde el día en que el señor De la Barrera me dijo que yo era zapatero, ya soy zapatero, ya renuncié definitivamente a la abogacía. (Risas) Ya no me puede obligar a mí esta parte del artículo 5o. Voy a explicar en muy breves palabras y quedaréis convencidos de que tengo razón. Esta garantía del trabajador, y aquí me voy a referir a mi compañero, el muy ilustrado diputado señor Hilario Medina, que decía: 'Se ha dicho que las Constituciones deben revelar el carácter de los pueblos;' nada más que mi distinguido e inteligente colega tomaba el rábano por las hojas. Decía: este es un pueblo apto a los toros, pues démosle toros; este es un pueblo apto a los gallos, pues démosle gallos; no es eso. El autor constitucional quiere decir que deben favorecerse aquellas tendencias civilizadoras de

los pueblos y deben contrariarse aquellas costumbres y hábitos morbosos. Por eso, señores, he estado conforme en que se prohiba la embriaguez, yo estoy conforme en que se quite ese maldito pulque que será la degeneración del pueblo mexicano. Nada más que no puedo secundar los deseos del señor diputado por Jalisco, Ibarra, porque en cajaba muy mal en el artículo de la libertad, una industria. Si su señoría lo hubiese reservado para uno de los artículos posteriores, en las recomendaciones y prohibiciones a los Estados, allí hubiera cabido y lo hubiera votado con entusiasmo, hubiera dado mi contingente para ayudarlo, pero aquí no estaba bien. Este artículo se formó para combatir una plaga que nos dejaron los españoles, tales como los servicios obligatorios en las rincas de campo, en las iglesias, en las poblaciones, los servicios de rondas etc. Yo todavía alcancé en mi pueblo, donde no había policía, porque no había con qué pagarla, la obligación del servicio de ronda. Hace muchos años que no tengo el honor de vivir en Guanajuato; no sé si las ordenanzas que prescribían ese servicio habrán sido ya derogadas, de manera que no sé si hay todavía servicio obligatorio de ronda. Los ricos propietarios, los grandes señores, no hacían ronda, la hacían los desgraciados, que siempre pagan el pato, de manera que este artículo tuvo por objeto evitar esto y por eso se dijo que nadie estaba obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. De manera que eran costumbres enteramente en contra de la clase obrera. Pero vino luego el artículo primitivo de la Constitución, que es más fuerte en el texto primitivo que en el proyecto de la Comisión. La Constitución de 57 dice: Artículo 59. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley



no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro. De manera que lo que este artículo prohíbe y que quedó subsistente en el nuevo artículo reformado el 10 de julio de 1898 no fue que el contrato de trabajo no subsistiera, sino que en el contrato de trabajo no pudiera pactarse la pérdida de la libertad del hombre; de manera que donde no se haga el sacrificio irremisible de ese derecho tan precioso, el contrato era válido. De manera que, conforme a él, podrá celebrarse el contrato de trabajo por dos, tres o cuatro años, porque no implica la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Durante mi estancia en los Estados Unidos, sobre todo en Filadelfia, vine a encontrar esto, señores diputados: que en las fábricas más importantes, el contrato de trabajo es por un año, pero en algunas otras fábricas de Nueva York, sobre todo en Locomotive Works, me encontré, porque me lo mostró el gerente, que los contratos están escritos y son por tres años; me llamó la atención y pregunté por qué era eso, y él me dijo: es muy sencillo: cada uno cree que no se puede trabajar más que dos años, pero no obliga eso más que al patrono en favor del obrero, aunque no impide al obrero que obligue al patrono a favor de él. De manera que el obrero, conforme a este contrato, queda en libertad para cumplir con el primer año, para cumplir el segundo, es voluntario, pero si se obliga por el segundo, queda obligado por el tercero. Y así, mientras el patrono está obligado desde un principio, a éste le está prohibido obligar al obrero, por

nericios que se obtienen cuando los contratos están hechos por sindicatos, pues en estos contratos estaba expresado que el obrero trabajaría ocho horas diarias durante el primer año, ganando cinco centavos por hora; en el segundo, diez centavos por hora y quince centavos por hora en el tercero. Ya ven ustedes que era ventajoso; el empresario tenía seguro el primer año al obrero y éste tenía interés en seguir el segundo año, porque en el segundo año iba a ganar doble sueldo, mientras que si iba a otra fábrica, volvería a ganar cinco centavos; de manera que tenía el interés creado de seguir allí voluntariamente. Concluido el segundo año, tenía interés en seguir durante el tercero, porque iba a ganar quince centavos la hora. Y entonces, como obligación y como ventaja, tenía que asistir a una escuela para mecánicos situada frente a la fábrica, durante una hora por la tarde o por la noche, con objeto de recibir la instrucción necesaria, a fin de salir de allí un experto e inteligente operario. No sé si después de mi regreso haya habido algunas modificaciones en los métodos adoptados por la empresa. El gerente me decía: Estamos admirados de los magníficos resultados que nos han producido este sistema; tenemos cuanto trabajadores necesitamos; trabajadores muy voluntarios, muy buenos, que de aquí a tres años serán los mecánicos más admirables de los Estados Unidos. Aquí podrá establecerse una cosa semejante en nuestros talleres, con objeto de ilustrar y mejorar el nivel intelectual de nuestros obreros, instituyendo escuelas, premiando la dedicación, fundando bibliotecas; así, el obrero mexicano, que de por sí es inteligente y tiene aptitudes notables no sólo para las artes y las industrias, sino también para las ciencias, se elevaría intelectualmente y llegaría a ser un tra-

bajador tan apreciado y tan competente, como lo son los de Alemania, Inglaterra, y Estados Unidos. Ahora bien; discutiendo el señor Carranza esta cuestión, decía, que habría de venir el trabajo de contrato colectivo y que los trabajadores de los campos no pueden ocuparse ni contratarse, para tener seguros sus trabajos por menos de un año; que los trabajadores de las fábricas cuando menos necesitan seis meses para atender sus pedidos. Decía, vamos quitando en este caso la vaguedad del artículo y dejemos que las legislaturas de los Estados y la Federación determinen la clase de trabajo. Entonces en el proyecto se especificarían las diversas clases de trabajos y las leyes secundarias dirán: Tales trabajos son por un año, tales otros por seis meses, estos por dos, aquél por un mes, etc.

"La ley secundaria es, por lo tanto, la que hace la determinación correspondiente. Hay otra reforma que me permito dejar a la consideración de ustedes, y la cual tampoco ha sido bien entendida, con la preocupación de que obliga. La idea es: que el contrato de trabajo no obligará más de un año, quedando las legislaturas de los Estados en libertad para decretar el término de la duración, que podrá ser, si se quiere, de un mes, de una semana, o de un día. Repito, esto se dejará a los Congresos locales, pues que la constitución general tan sólo fijará la norma general. Por consiguiente, el artículo donde dice: El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, etc., podría decirse en él así: 'El contrato de trabajo, obligará a prestar el servicio convenido...' De este modo todos quedarían contentos y el artículo estaba salvado. No dejaré de indicar a ustedes que si el obrario no se obliga ni por un instante, como se dijo con ese bien dicho que no es posible

satisfacer y que indicaba el ciudadano diputado Del Castillo, se miraría por su base el contrato de trabajo, equivaldría a matar la gallina de los huevos de oro. No sería un convenio por el cual una persona se obligue a prestar un servicio por un tiempo determinado, sino que sería un contrato por el cual una persona se obliga a muchas cosas y el trabajador a nada, lo que atacaría la justicia y haría imposible el contrato de trabajo. Estas son las consideraciones por las cuales ruego a ustedes muy respetuosamente se repruebe el artículo de la Comisión, o que se retire y se presente después como está en el proyecto, el que con tal objeto queda a la disposición de ustedes. Mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y satisfactorias como son necesarias, y así habremos ayudado al señor Carranza a demostrar a la nación mexicana que la revolución presente es una revolución honrada, de principios, que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y a la República. (10)

En palabras del diputado Múgica en defensa de la Comisión que preside y de Gerzain Ugarte, secretario particular de don Venustiano Carranza, termina el debate que priginó la formulación del proyecto del artículo 125, completado con la proposición de Manjarez que a la letra dice:

"Ciudadano presidente del honorable Congreso Constituyente es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 125, que está en debate. Al margen de ellos, hemos podido observar

---

(10) Alberto Trucba Urbina, nuevo Derecho del Trabajo, page. 72 a 75, edit. Forzua S.A., México D.F. 1970

que tanto los oradores del pro como los del contra, están unidos en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras.

Cada uno de los oradores, en su mayoría, ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones; nuevas edificaciones que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto demuestra claramente que el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero.

"A mayor abundamiento, debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo; bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores, y todo ello y más, mucho más aun, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable Asamblea.

"En esta virtud y por estas muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título 'Del Trabajo', o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea.

"Así mismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recolección de las iniciativas de los diputados, de todos oficiales

y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios.

Quorótarro de Arteaga, 28 de diciembre de 1916.—F.C. Manjares. (ábrica.) ( 11).

El dictamen del artículo 50., originó serias discusiones y un grupo de diputados constituyentes, se interesó por la formulación de un estatuto en favor de los trabajadores.

Informalmente se constituyó un Petit Comité, bajo la presidencia del diputado Pastor Rouaix, instalándose el núcleo fundador en el palacio episcopal de la ciudad que fundara el cacique Fernando de Tapia, donde vivía el Ing. Pastor Roaix, que a la sazón desempeñaba el cargo de Secretario de Fomento del Presidente Venustiano Carranza y con licencia para intervenir en las labores del Constituyente.

El maestro Trueba Urbina nos dice al respecto, que el núcleo fundador estaba integrado por el mismo Ing. Pastor Rouaix, licenciado José Natividad Macías, Licenciado José Inocente Lugo, que era Director de la oficina de Trabajo de la Secretaría de Fomento; y Rafael L. de los Ríos. El palacio Episcopal local de la antigua capilla, sirvió de sala de sesión a los diputados constituyentes a donde asistían en las mañanas y en las tardes antes y después de las sesiones del congreso, para elaborar el proyecto del artículo 125 y la exposición de motivos, que fue redactada por el Lic. José Natividad Macías. ( 12 ).

(11) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, pp 716 a 740. Cita de Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo pág. 37 Edit. Porrúa, 1972.

(12) Pastor Rouaix, Génesis de los artículos 27 y 125 de la Constitución política de 1917, segunda edición, México 1959 pag.104 citado por Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo pág. 88 Edit. Porrúa. 1972

Dicho proyecto tiene su fundamentación en las teorías de : la lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción, la explotación secular de los trabajadores. El texto del proyecto es el siguiente:

### DEL TRABAJO.

Artículo.... El Congreso de la Union y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos en fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico:

II.- La jornada de trabajo nocturno será una hora menor que la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las fábricas talleres industriales y establecimientos comerciales;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada normal la de seis horas. El trabajo de

los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajos deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida -- del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerán cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;



XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en estas clases de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de dos Kilómetros de los centro de población, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podían cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinan. Esta responsabilidad subtri

stirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa retribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio, para los huelgistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus deferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

XXII.- El patrón que despida a un trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes ascendientes o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patrones o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de conciliación y arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o en lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVII.- Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, debe

rá fomentar la organización de Instituciones de este índole, para -  
 infundir e inculcar la provisión popular, y

XVIII.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas o higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando estos las adquieran en propiedad en un plazo determinado."

Constitución y reformas.- Guerrero de Arteaga, a 13 de enero de 1917.- Pastor Rouaix.- Victorio E. Gongora.- E. B. Calderon.- Luis Manuel Rojas.- Dionisio Zavala.- Rafael de los Rios.- Silvestre Morador.- Jesus de la Torre".

"Conforme en lo general: C. L. Gracidas.- Samuel de los Santos.- José N. Macías.- Pedro A. Chapa.- José Alvarez.- H. Jara.- Ernesto Acade Fierro.- Alberto Ferrones B.- Antonio Gutierrez.- Rafael Martínez de Escobar.- A. Aguilar.- Donato Bravo Izquierdo.- E.O'Farril.- Samuel Castañon".- Hébricas.

"Apoyamos el presente proyecto de reformas: Dr. Miguel Alonso R.- Cayetano Andrade.- Rm. Bórquez.- Alfonso Cabrera.- R. Castaños.- Cristóbal M. Castillo.- Porfirio del Castillo.- Ciro B. Ceballos.- Marcelino Cedano.- Antonio Cervantes.- Alfonso Cravioto.- Marcelino Dávalos.- Cosme Dávila.- Federico Binoin.- Cairo R. Dyer.- Enrique A. Enriquez.- Juan Espinosa Bévora.- Luis Fernández Martínez.- Juan H. Fries.- Ramón Frausto.- Reynaldo Garza.- José R. Gómez.- Fernando Gómez Salazar.- Modesto González Galindo.- Antonio Hidalgo.- Angel S. Juarico.- Ignaci López.- Manuel Lozano.- Andrés Magallon.- Jose Manzano.- Joaquin R. Marquez.- Rafael Martínez Mendoza.- Guillermo Ordorica.- Félix R. Palavicini.- Leopoldo Rayán.- Ignacio L. Requena.- José Rodríguez González.- José María Rodri-

guez.- Gabriel Rojano.- Gregorio A. Tello.- Ascensión Tépal.- Marcello Torres.- José Verástegui.- Néctor Victoria.- Jorge E. von Versen.- Pedro A. Zavala". - Rúbricas. ( 15).

Como se desprende del contenido de este proyecto de artículo 123, la tesis que sustenta, es la de que la legislación sólo debía versar sobre el trabajo de carácter económico; y así fue como este proyecto es presentado ante el Congreso el 13 de enero de 1917 Al ser conocido por todos los diputados — Tal y como lo afirma el maestro Trueta Urbina —, estalló el entusiasmo de éstos en manifestaciones elocuentes de júbilo, como que en el proyecto nacía el nuevo derecho social de los trabajadores mexicanos en preceptos laborales.

Pero este proyecto fue modificado substancialmente por el dictamen de la Comisión de Constitución, redactado por el general Francisco J. Múgica, en el sentido de que la legislación no debería solo versar sobre el trabajo de carácter económico, sino proteger toda **ACTIVIDAD LABORAL**, comprendiendo el trabajo en general, sin modificar las finalidades de la propia legislación laboral para la reivindicación de los derechos del proletariado.

También en el dictamen se encuentra la proposición de que la nueva legislación lleve por título **DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL** ya que a uno y otra se refieren las disposiciones que comprende. Asimismo se encuentra la proposición de la creación de

---

(15) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo II, págs. 251 y ss., cit. por Alberto Trueta Urbina, nuevo derecho del trabajo, págs. 92 y 96, edit. Porrúa S.A. México D.F. 1972

la institución del HOGAR, o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo.

Por otra parte, el dictamen del artículo 123 aumentó dos iracciones más haciendo un total de treinta, superando las veintiocho que contenía el proyecto.

Con estas modificaciones el proyecto quedó de la siguiente forma:

"DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL"

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

- I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas ;
- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años queda también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;
- III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;
- IV.- Por cada seis días de trabajo deberá descansar el o--

perario de un día de descanso cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán igualmente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, com pensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se tomarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pre



tenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que

ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad, subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

AV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera el trabajo, que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

AVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

AVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

AVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores, dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuan

do las mayorías de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aqué -- llos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan -- del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles milita-- res del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las dis-- posiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacio-- nal;

XX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de -- Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o conflictos entre el capital y el -- trabajo se sujetarán a la decisión de un consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obre-- ros y de los patrones y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemniz-- zar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrón que despidiera a un obrero sin causa justifi-- cada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por ha-- ber tomado parte en una huelga lícita; estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el impor-- te de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuan--

do el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se los adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones malas y no obligarán a los con--

trayentes aunque se expresen en el contrato;

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de los Comités de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cafo, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleador en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento

de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

#### TRANSITORIO

"Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios."

"Sala de Comisiones.— Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917.— Francisco J. Mugica. — Enrique Acio. — Enrique Collunga. — Alberto Román. — L. G. Monzón." (14)

El dictamen del artículo 123 de la Constitución de 1917, que rompió los moldes de las Constituciones políticas del pasado y que creó un estatuto protector de todos los trabajadores y a la vez reivindicador de los derechos del proletariado, fue presentado, discutido y aprobado por la Asamblea Legislativa de Querétaro, por ci-

---

(14) diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo II, pp. 602 a 606. Citado por Alberto Arceba Urbina, en su obra, Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 103

ento sesenta y tres ciudadanos dignos constituyentes, en la sesión de 23 de enero de 1917; creando el nuevo Estado de derecho social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos, que integran el moderno estado político.

Los preceptos del artículo 123, en forma independiente de las normas sociales que le imponen al Estado político, atribuciones de carácter social, estructuran el Estado de derecho social, y forman el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

La grandiosidad del derecho mexicano del trabajo radica en que protege por igual a todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo; consigna derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora y que al ser ejercidos por ésta no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino que también impondrán las bases para hacer la seguridad social a todos los hombres.

Los nuevos estatutos sociales transformaron el Estado moderno dividiéndolo en dos: El Estado político, que tiene funciones públicas y sociales inherentes al Estado burgués, y el Estado de derecho social con atribuciones exclusivamente sociales, provenientes del poder social del artículo 123 (15).

---

(15) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 103.

## PRINCIPIOS

Las normas del artículo 125 constituyen los siguientes -- principios:

1o.- el trabajo no es mercancía ni artículo de comercio , es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.

2o.- El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es derecho de lucha - de clases.

3o.- los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

4o.- Los órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

5o.- La intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre Trabajo y Capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 125, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomienda los artículos 75, 89 y 107 de la Constitución política.

6o.- El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la



producción económica y fuera de él: a todo aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero, frente al patrón

7a.- El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones -- sociales crea en unión de las clases sociales, trabajo y capital, en las Comisiones de los Salarios mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

8a.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a redimir, a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9a.- el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10.- Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.

Estas son las fuentes ideológicas y jurídicas de la Teoría Integral de derecho del trabajo y de la seguridad social del maestro Alberto Trueba Urbina.

El artículo 123 es eminentemente revolucionario y constituye la primera Carta Constitucional del Trabajo en el mundo y único con contenido reivindicatorio. (16).

(16) Trueba Urbina, Av. Derecho del Trabajo, pag. 109 Ed. Porrúa S.A.

### 3.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Diversos autores y en general la doctrina se ha preocupado por ubicar al derecho del trabajo, algunos en el derecho público, - otros en el derecho privado y no pocos en el derecho social. Pero - como lo afirma el ilustre maestro Trueba Urbina, esto constituye só- lo precisar su posición jurídica y no su naturaleza.

Para poder establecer precisamente la naturaleza jurídica, del derecho mexicano del trabajo, hay que remontarse precisamente - al origen y esencia del artículo 123 constitucional, para descubrir las características de sus preceptos. El artículo 123 constitucio-- nal es la fuente más recunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su - subsistencia y lucha por su liberación económica para la transfor-- mación de la sociedad capitalista.

Las normas del artículo 123 creadoras del derecho del tra- bajo y de la prevision social, así como las de los artículos 27 y - 28 que consignaron el derecho a la tierra en favor de los campesi-- nos y el fraccionamiento de los latifundios, son estatutos nuevos - en la constitución. Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Constituciones que inicia en el mundo la mexica-- na de 1917: las político-sociales.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nues- tro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la ex- plotación inica del trabajador y en su objetivo fundamental: rei--

vindicador a la entidad humana desposeída que solo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores." (17).

#### CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

##### EL DERECHO DE LUCHA DE CLASE.

Es un estatuto dignificador de todos los trabajadores sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de la producción.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de lucha de clase de los explotados, se excluye de la protección que da el derecho del trabajo a la clase social contra la que lucha el desposeído; por lo tanto los patrones y empresarios no son personas sino personificación de categorías económicas.

Los propietarios de los bienes de la producción, llámanse capitalistas o empresarios, no son titulares de derechos sociales, ya que éstos sólo representan las cosas y el derecho mexicano del tra-

---

(17) ALBERTO TROSDI URBINA, Nuevo derecho del trabajo, Pág. 116 -- editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1972

bajo fue creado para las personas humanas reconociéndoles a éstos - derechos exclusivos que logren su reivindicación tanto en la ley - sustantiva como en la adjetiva; sin embargo en las relaciones de - clase los propietarios de los bienes de producción tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan sus derechos de propiedad, y los intereses que por éste perciben en tanto subsista el régimen capitalista de explotación. (13).

El proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, - para que por medio de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales.

#### EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

Garantías sociales en favor del trabajador es la esencia - misma del derecho del trabajo, que consigna estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga: derechos que también puede ejercitar el proletariado en función reivindicatoria para socializar el capital.

el maestro Trueba Urbina nos ha dicho en infinidad de ocasiones, que el derecho del trabajo es un estatuto jurídico en favor del trabajador y de los desposeídos y que su reglamentación y creación misma de este precepto revolucionario tiene su origen en la explotación del hombre por el hombre, por eso el constituyente de 1917 plasma bases constitucionales que protejan y reivindiquen a -

(13) CARLOS L. H. EL CAPITAL, 1, Fondo de Cultura Económica, México - Buenos Aires, 1968, pág. XV, citado por el maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo derecho del trabajo, pág. 117.

los desposeídos consignando en forma exclusiva derechos mínimos en favor del trabajador.

**EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.**

El artículo 120 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio bien material bien intelectual.

**EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE.**

Porque sus normas protectoras, tutelares y reivindicatorias consignan derechos en favor de los trabajadores que constituyen un mínimo de garantías irrenunciables y esta mínima parte es el resultado de las grandes luchas por la reivindicación de la clase obrera, plasmadas en los cuerpos legales de nuestras leyes sustantivas y adjetivas, logros revolucionarios que no pueden quedar al arbitrio de las personas ya que todo pacto contrario a los intereses del trabajador se tendrá por no puesto, y toda duda respecto a la actuación en su trabajo se resolverá aplicando el principio "in dubio pro operario."

**EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.**

Los derechos consagrados en el artículo 123 tienden a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, para el efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano, ya que el derecho del trabajo no es derecho inherente a los cosas, sino derecho de la persona humana, para compensar su debilidad económica y nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzarse socializando el capital.

Esta es la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediano:-- la socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del -- derecho a la revolución proletaria que él mismo consigna, para su-- primir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora sí se comprenderá en toda su grandiosidad, como dice el maestro Trueba Urbina, el artículo 123 de la Constitución político-social de México, promulgada en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

A partir de su vigencia se extendieron las bases Constitucionales del trabajo y de la previsión social, en las leyes laborales de toda la República.

## CAPITULO II

## LA TEORIA INTEGRAL Y LOS PROFESIONALES.

## ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

La investigación científica, jurídica y social del artículo 123 constitucional, dio origen a la Teoría Integral del maestro Alberto Trueba Urbina; constituyéndose ésta la revelación de los textos del mencionado precepto de nuestra Carta Magna de 1917. La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo; y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello el derecho Social del Trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose por tanto, del Derecho Público en que los principios de éste son de subordinación y del Derecho Privado que es de coordinación de interés entre iguales.

La Teoría Integral explica la Teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social. La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero —*strictu sensu*—, sino al jornalero, empleado, donde

tico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones que nuestro derecho del trabajo su- pero desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

La Teoría integral es también, síntesis de la investigación del derecho Mexicano del Trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la Revolución burguesa de 1910, que durante su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Rio Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al Derecho Público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista.

Nos dice también el maestro Arriba Urbina que la teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado Político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procuran el cambio de las



estructuras económicas. lo que solo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo.

El maestro trueba Urbina en su libro nuevo Derecho del trabajo páginas 223 y 224 nos resume su teoría en los siguientes puntos:

1.- La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de este. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho publico ni derecho privado.

2.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domesticos, artesanos, borócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre actores y dependientes, comisionistas y comitente, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes -

de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo -- del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder judicial federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. ( Art. 107, fracción II de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son ineficaces para reallizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación -- de las relaciones sociales del artículo 123 -- precepto revolucionario-- y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia-capitalista-- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social. (1)

---

( 1 ) Alberto Arriba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo págs. 223 y 224, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1972

## 2-DEFINICION DE LA TEORIA INTEGRAL. DEL MAESTRO TRUEBA URBINA

La Teoría integral es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123.

Nos dice el ilustre maestro Trueba Urbina, que tuvo que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para identificar a la teoría integral con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura: en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría integral, el derecho del trabajo no nació del derecho privado, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. Es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores. Por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo. (2).

### 3.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA LUCHA DE CLASES.

El derecho del trabajo, es derecho de lucha de clase, de

(2) Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 235, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1972.

la clase trabajadora; que comprende: obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, etc. . sus normas fueron creadas fundamentalmente para compensar la desigualdad económica que existe entre el capital y la clase trabajadora; o aquellos que se aprovechan de los servicios de otros. Todos -- los contratos de prestación de servicios que establece el Código-civil son contratos de trabajo.

Así como se explica en el capítulo anterior, en las Características especiales del derecho mexicano del trabajo, en el cual se dice que el derecho del trabajo y su norma procesal son - instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, ya que sus preceptos establecen - la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones-económicas, y la reivindicación de sus derechos para alcanzar la transformación del régimen capitalista.

#### 4.- LA PROTECCION A LOS TRABAJADORES.

La protección a los trabajadores es exclusiva del derecho del trabajo y la previsión social, porque el artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable a toda persona humana que presta o presta un servicio personal, cualquiera que sea el servicio, - bien material o bien intelectual.

### 5.- LA REIVINDICACION DE LA CLASE TRABAJADORA.

Los son los fines fundamentales del artículo 123: uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores, incluyendo a todos los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos etc., mediante la legislación, la administración y de la jurisdicción.

El otro fin es la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la revolución proletaria.

La primera finalidad está comprendida en su mensaje y sus propios textos, ya que el artículo 123, sustenta la teoría eminentemente social, de que el derecho mexicano del trabajo es protector del proletariado y de los que viven de su trabajo. De acuerdo con su espíritu y texto, es derecho de la persona humana trabajadora, porque los empresarios o patrones no son personas, pues según Carl Marx, solo personifican categorías económicas.

La segunda finalidad del artículo 123, nos dice el maestro Arriba Urbina, es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación, de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que fuerón originados por la explotación del trabajo humano. Así recupere el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo puede

alcanzarse socializando el capital.

## 6.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Lo fundamental del derecho del trabajo es indudablemente el contrato individual de trabajo, porque en función de él es como puede entenderse las categorías de patrono y trabajador, y porque dicha institución es la que determina la aplicación del derecho del trabajo, que tiende precisamente a proteger inmediatamente a la persona física cuando es sujeto de contrato de trabajo, así como también a su familia, existiendo para esto, la organización colectiva, el sindicato, la huelga y otros medios distintos que sirven para lograr tal finalidad.

Hasta hace poco tiempo relativamente, prevalecía la idea de que el derecho del trabajo era una parte del derecho civil, en lo concerniente a las cuestiones relativas al contrato individual de trabajo.

Fundamentalmente existen dos tesis relativas a esta cuestión: Una de ellas considera que la relación laboral tiene un carácter contractual, a diferencia de la segunda que considera que la relación laboral no tiene tal carácter, afirmando que puede existir una relación de trabajo sin la existencia previa de un contrato como acuerdo de voluntades.

Encontramos también al pie del artículo 20 de la nueva Ley Federal del Trabajo, el comentario que de éste hace el maestro Trueba Urbina; en el que dice: En torno a la relación entre trabajador y patrono se han suscitado controversias a fin de determinar su naturaleza jurídica: unos sostienen la teoría contractualista y

otros la relacionista. La teoría contractualista se originó en la tradición civilista, pues los códigos civiles reglamentaban el contrato de trabajo, en el cual imperaban los principios de igualdad de las partes y de autonomía de la voluntad; pero a partir de la constitución mexicana de 1917 el concepto de contrato de trabajo cambió radicalmente convirtiéndose en un contrato evolucionado no se cambió el nombre, pero en el fondo ya no hay propiamente un contrato en el que imperen aquellos principios, sino que por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que es la ley la que suple la voluntad de las partes para colocarlas en un plano de igualdad. Por ello sostenemos que el contrato de trabajo es un *genus novum* regido por normas laborales de carácter social distintas del derecho de las obligaciones de la legislación civil. La teoría relacionista, fue expuesta por Wolfgang Siebert allá por el año 1935 en el apogeo del nacional-socialismo en Alemania.

Para diferenciarla del contrato se estimó que la relación es acontractual, gobernada por el derecho objetivo proteccionista del trabajador, consistiendo la misma en la incorporación del trabajador a la empresa, de donde deriva la prestación de servicios y el pago del salario. Esta teoría no contó con el apoyo de la mayoría de los juristas, porque si la relación de trabajo es acontractual, tan sólo podrá aplicarse el derecho objetivo en favor del trabajador.

Entre la relación y el contrato, como dice Cabanellas, vuelve al escenario la tantas veces discutida prioridad entre el

huevo y la gallina. La relación es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa, ya que precisamente la relación de trabajo generalmente es originada por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios. -- Por ello el derecho del trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación laboral, así como el derecho autónomo que se establece en los contratos de trabajo, pudiendo la voluntad de las partes superar las normas proteccionistas del derecho objetivo en beneficio del trabajador; una vez garantizados los derechos de los trabajadores que se establecen en las leyes, así como las ventajas superiores a éstas que se consignan en los contratos colectivos de trabajo, queda una zona libre de autonomía en los contratos individuales para pactar condiciones superiores a la ley o al contrato colectivo. Es por esto, que entre el contrato y la relación no hay discrepancia, pues el contrato de trabajo no puede ser substituido -- por la relación de trabajo como figura autónoma, ya que el propio contrato se manifiesta a través de la relación laboral.

El anterior precepto revela claramente cuanto hemos expuesto, pues en el mismo se identifica el contrato individual de trabajo y la relación de trabajo, de manera que para efectos jurídicos es lo mismo el contrato que la relación de trabajo, independientemente de los actos que la originen.

El acto puede ser el convenio que se formaliza con la celebración del contrato o la prestación del servicio que a su vez da vida al contrato de trabajo, y en uno y otro caso siem--



pre regirán las leyes protectoras de los trabajadores.

El artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, textualmente dice:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos. (3)

Este artículo incluye las dos teorías, como se advierte en su texto ya que en el fondo no hay ninguna diferencia entre el contrato y relación de trabajo, aun cuando en la ley se define primero la relación que dice se proveendrá del contrato individual de trabajo, ya sea expreso o tácito.

Nos dice el maestro Arceba Urbina, que en lo referente al concepto de subordinación que se relaciona con el artículo 8 de la mencionada ley, que nuestra legislación siguió el criterio de tradistas extranjeros, para quienes el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, en tanto que el derecho mexicano del trabajo tiene una mayor amplitud, el derecho del trabajo es aplicable no sólo en el

(3) Nueva Ley Federal del Trabajo., Título Segundo., Relaciones Individuales de Trabajo, artículo 20 .

caso de los trabajadores " subordinados " sino a los trabajado - res, en general y por lo tanto comprende toda relación de traba - jo " subordinado o no subordinado" a trabajadores autonomos y en general a todo prestador de servicios, incluyendo a aquellos que trabajan por cuenta propia.

hubo algunos autores, que consideraron que el contrato de trabajo se podia equiparar al mandato, y afirmaban que así - como en el mandato una persona realiza actos en beneficio de o - tra, así también, en el contrato de trabajo una persona presta - sus servicios en beneficio de otra.

A este respecto podemos decir que su afirmación era e - rrónea, pues en el mandato realiza actos el mandatario en nombre y representación del mandante, lo cual no realiza en el contrato de trabajo, pues el trabajador no actúa en nombre y representa - ción de la otra parte, sino que lo hace en nombre propio y ade - más, hay otra característica que presenta el contrato de mandato consistente en que según nuestra legislación, puede ser un con - trato gratuito o un contrato oneroso, característica ésta, que - no presenta el contrato de trabajo, el que de acuerdo también -- con nuestra legislación nunca puede ser gratuito, sino que tiene que ser siempre oneroso, porque el trabajador siempre debe reci - bir el salario correspondiente por el servicio que presta.

#### 7.- TEORÍA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

En el artículo 125 de nuestra Carta Magna se estructuró el contrato de trabajo ya que con toda claridad quedó precisado-

en el seno del Congreso Constituyente, como un contrato evolucionado, de carácter social, en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos aun la autonomía de la voluntad. En consecuencia, la teoría del contrato de trabajo en la legislación mexicana, se funda en los principios de derecho social cuya aplicación está por encima de los tratados personales entre el trabajador y el patrón, ya que todo privilegio o beneficio establecido en las leyes sociales suplen la autonomía de la voluntad.

Conforme al artículo 21 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo, entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Esta es la figura típica del contrato de trabajo que se deriva del artículo 123 Constitucional, pues la prestación del trabajo o servicio puede ser en la fábrica, en el taller, en el establecimiento comercial, en la oficina etc., y comprende no sólo al obrero, sino al trabajador en general, en las Profesiones Liberales, en las artesanías o en toda ocupación en que una persona le preste un servicio a otra. (4)

La prestación de servicios profesionales, presenta características propias, entre otras, la consistente en no depender el profesionista económicamente de la persona a quien le presta sus servicios tales como los de los abogados, los médicos los ingenieros etc., pero estas características han sufrido cier-

(4) Alberto Arucbá Urbina., Nuevo derecho del trabajo pag. 272, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1972

ta transformación, debida principalmente a la evolución natural de la humanidad, observando cómo el trabajo de los profesionistas se fué haciendo más constante en determinadas empresas que comenzaron a controlar dichos servicios, con lo cual los profesionistas adquirirían el derecho de exigir la remuneración de -- sus servicios, constituyéndose en esta forma unos y otros, en -- sujetos del contrato de trabajo, pues éste , persigue la regu-- lación de la prestación contractual y retribuida de la activi-- dad humana, creciendonos este concepto por lo tanto, los sujetos de la relación de trabajo: patrón y trabajador.

En distintas obras relativas al derecho del trabajo -- podemos ver, que el código suizo fué uno de los primeros en considerar la prestación de servicios de los profesionistas como -- pertenecientes al contrato de trabajo, señalando que las disposiciones relativas al contrato de trabajo se aplicarían igual-- mente a los contratos por servicios que suponían una cultura -- científica o artística y que se ejecutaron contra pago de honorarios. Vemos también que el código civil Alemán fué el que dió uno de los pasos más importantes en esta materia, considerando dos tipos de contratos: el de prestación de servicios que comprendían los servicios de cualquiera especie, y el contrato de obra que podía representarse por la confección o modificación -- de una cosa, o de algún resultado que por medio del trabajo se trataba de obtener.

Aquí en México, antes de la conquista existía un auténtico sistema de explotación del hombre por el hombre, pues en la

división de clases no solamente existían, la servidumbre y explotación, sino que hasta la vida misma de los que perdían las guerras, eran aniquilados por el triunfador en los sacrificios religiosos.

Con la conquista apareció la esclavitud, y aunque los monarcas españoles teóricamente se habían manifestado enemigos de ella y hasta decretaron algunas disposiciones a este respecto como la cédula real de 26 de junio de 1523, que estipulaba que todos los naturales de la Nueva España debían ser tenidos en cuenta, como libres vasallos iguales a los de Castilla, nunca se prestó obediencia a tales ordenamientos.

Durante la Colonia, hubo cierta reglamentación de trabajo, estipuladas en las Leyes de Indias tratando de elevar el nivel de los indios con disposiciones que señalaban la jornada de ocho horas, pago de salario en efectivo, descanso semanal, etc., pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque si constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria; pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los trabajadores; pero no fue sino hasta la Constitución de 1917 cuando nació el derecho del trabajo en el artículo 123, con sus normas protectoras tutelares y reivindicatorias en pro de los --

trabajadores.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca - no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos... o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente.

La Teoría Integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, como ya expusimos en páginas anteriores, aplicable a todas las prestaciones de servicios, -- sin excepción, inclusive profesiones liberales.

La Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurídica social nueva tiende a superar el equilibrio entre el trabajo y el capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente.

### 3.- SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y gené-

rica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho.

El artículo 125, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derecho de las cosas, en una palabra patrimoniales.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y solo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo: los obreros y jornaleros, empleados, domesticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, su subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más.

Los patronos o empresarios pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en él frente a sus trabajadores; pero ningún empleador puede ser sujeto de derecho del trabajo; en cambio, sí son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del capital, motivo por el cual se les considera capita-

listas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y el patrón como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita -- por el Presidente de la República, tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, el trabajo "subordinado". Por encima de inspiraciones --- doctrinales extranjeras, debe imponerse la teoría vigente del -- artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta. (5)

---

(5) Alberto Arucba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 11  
Editorial Porrúa, México 1972.



## CAPITULO III

## DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES.

## I.- DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES DESDE LA ANTIGUEDAD:

La prestación de servicios de los profesionales ha experimentado algunos cambios desde la antigüedad hasta nuestros días, pues en aquella época, si los poderes públicos nunca se preocupaban siquiera de proteger, la mano de obra y dictar medidas relativas a la higiene que debía prevalecer en los centros de trabajo, menos aún se preocuparon por reglamentar la forma y términos de la prestación de servicios profesionales.

Los más grandes pensadores de esa época, como Platón y Aristóteles, en Grecia, y Séneca y Cicerón, en Roma, consideraban que los trabajos manuales eran una ocupación denigrante, propia únicamente para los esclavos.

Debido a este criterio que se tenía en contra del trabajo manual en la antigüedad, fue que los profesionistas exigían un trato diferente, ya que los profesionistas eran personas que pertenecían a una capa social superior y que para obtener el título de profesionista, tenían que realizar estudios especiales según la profesión que se tratara, en alguna universidad o instituto científico.

De esta manera se empezó a establecer una división entre los trabajadores manuales y los trabajadores intelectuales,

a los cuales no se les podía aplicar los principios que regían para el trabajador ordinario, pugnando además, por que sus servicios tuvieran una reglamentación especial. Por otro lado se consideraba lógica ésta división, debido a que los profesionistas no dependían en modo alguno de una empresa o de una persona determinada, ya que sus servicios lo prestaban en algunas ocasiones al mismo tiempo, a varias empresas o personas que solicitaban sus servicios, afortunadamente esta marcada división que imperaba en aquel entonces ha ido desapareciendo paulativamente a través del tiempo hasta no quedar casi nada en la actualidad.

El Lic. Mario de la Cueva dice que el contrato de prestación de servicios profesionales se encuentra estrechamente -- vinculado con el mandato romano. (1).

El mandato en el derecho romano era una de las formas de prestación de servicios y señalaba entre los caracteres necesarios para su validez, que debía ser gratuito " El mandatario presta un servicio al mandante que ha depositado en él su confianza; Si las partes hubieran fijado un salario, no habría mandato, sino arrendamiento de servicios o contrato innominado. Sin embargo estaba permitido remunerar ciertos servicios que -- se pugnan por su naturaleza a la idea de tráfico, y no pueden -- ser objeto de un arrendamiento: tales eran los de los profesores, abogados, filósofos. La remuneración tomaba entonces el --

(1) Mario de la Cueva.; Derecho Mexicano del Trabajo., pág. 554

nombre de honor; era reclamada no por la acción mandati, sino -- por una cognitio extraordinaria: el magistrado mismo estatuir -- sobre la demanda. (2).

Además el mandatium se distinguía de la locatio operis y de la locatio operarum en que, mientras el mandatium era un contrato gratuito, la locatio operis y la locatio operarum, eran -- contratos de arrendamiento de servicios en los cuales la persona que recibía los servicios hacía un pago llamado merces a la persona que los realizaba.

El Derecho Romano hacía la distinción de la locatio operarum y la locatio operis diciendo que hay locatio operarum -- cuando el locator, en lugar de procurar el disfrute al conductor de una cosa por la que le deba la merces, le presta servicios de terminados. Todos los servicios no podían ser indistintamente objeto de arrendamiento. Hay que excluir los que es difícil valorar en dinero. De este número son las operae liberales, o servicios prestados por las personas que ejercen las profesiones liberales -- como los retóricos, gramáticos, geómetros, médicos, abogados, y otros muchos. Se admite sin embargo que estas personas podían -- recibir una remuneración, pero se llamaba honorarium, y no podía ser reclamada en justicia, más que por una cognitio extraordinaria.

---

(2) Eugene Petit. Tratado elemental de derecho romano., traducción por José Fernández González., pág. 413.

Hay locatio operis cuando el que presta sus servicios, recibe de la otra parte, tradición de una cosa sobre la que tiene que realizar su trabajo. Así, Ticio entrega a un obrero una joya para arreglarla, limpiar un vestido, transportar mercancías. En estos diferentes casos, los romanos consideran la operación que debe ser realizada como la cosa arrendada. Llamam locator al que entrega la cosa, qui locat opus faciendum, y conductor al que debe ejecutar el trabajo. Resulta de ello que es el locator quien paga la merces y el conductor quien la recibe.

Que haya locatio operarum u operis, el contrato obliga a una de las partes a prestar los servicios prometidos; a la otra, a pagar la merces convenida. (3).

Como hemos visto anteriormente, se desprende, que si existía en la antigüedad una división marcada entre los trabajos manuales y la prestación de servicios de los profesionistas, servicios que el derecho romano encuadraba dentro del mandatum, señalando solamente en los requisitos necesarios, para que existiera el mandatum, que aunque éste debía ser gratuito, se permitía remunerar los servicios de los profesionistas, tomando esta remuneración el nombre de honor.

La división se estableció por mucho tiempo por considerar también, que los profesionistas no se encontraban en las mismas condiciones de los campesinos y obreros ya que era dife-

(3) Eugene Petit., Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido por José Ferrández González., pág. 404.

rente la manera de procurarse los medios de subsistencia, o sea, la forma en que el intelectual intervenía en los fenómenos de la producción. Los propios profesionistas defendían esta división y demandaban un trato diferente.

Los profesionistas consideraban, y se fundamentaban en la posesión de un título que obtenían como fruto de muchos años dedicados al estudio y el cual los autorizaba para ejercer determinada actividad en forma autónoma, prestando sus servicios indistintamente y hasta al mismo tiempo, a varias personas, razón por la cual justificaban esta división.

Proplong expresa su opinión que recoge en su obra Mario L. Deveali, en el sentido de considerar que no es justo que al cocinero, al peritista, y todos los que por afán de lucro ponen su arte al servicio de los placeres físicos, se los coloque en el mismo plano que al filósofo que se dedica en silencio a la búsqueda de la verdad, a riesgo de morir en la indigencia; a las profesiones subalternas que tienen como fin el lucro, que a otras más elevadas que se dirigen a satisfacer las necesidades espirituales, pues hay hombres que al prestar sus servicios lo hacen no solamente por dinero, sino que lo hacen también por ir en busca de la gloria, y por ser útiles a su patria y a la humanidad. (4)

---

(4) Mario L. Deveali., Lineamientos de Derecho del Trabajo., -- Pág. 451.

Vemos que no era equivocada la diferencia que en ese -- tiempo se establecía entre los servicios de los profesionistas y un trabajo ordinario ejecutado por personas que no necesitaban -- para ello de ningún título universitario, ya que en la presta -- ción de servicios de los profesionistas no existía la mal llama -- da relación de subordinación como dice el maestro Irueba Urbina, y éstos solamente se obligaban a desarrollar sus conocimientos -- científicos, sin quedar bajo la voluntad de otra persona, siendo completamente distinta del salario la remuneración llamada hono -- rario que recibían por sus servicios.

Respecto a la remuneración que recibían los profesio --- nistas llamada honorario hemos visto que difería del salario pa -- gado a los trabajadores ordinarios y los cuales se encontraban -- en una situación de subordinación personal con respecto a quien -- los empleaba. Esta relación de poder o dependencia que se esta -- blece y aun se establece entre trabajador y patrón, deriva de -- la naturaleza de la prestación del primero, ya que no estando -- concretada cada prestación individual, se ve obligado el trabaja -- dor a someterse al poder de disposición del patrón.

No sucedía lo mismo con los servicios de los profesio -- nistas, que como ya vimos, no estaban sujetos a la voluntad de -- otra persona, y los honorarios que percibían constituían la re -- tribución del trabajo intelectual, a diferencia del salario que -- constituye el pago que hace el patrón al trabajador por virtud -- del contrato de trabajo, estando considerado como la principal o -- la única fuente de vida para el trabajador, y que la doctrina le

ha reconocido su carácter alimenticio por ser el único medio -- con que cuenta el obrero para satisfacer sus necesidades alimenticias y las de su familia.

En relación con el salario nos dice el querido maestro Trueba Urbina, que la única fuente de ingreso del trabajador es precisamente el salario; una de las formas de remuneración del servicio prestado y que tiene además por objeto satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y de su familia. Generalmente la remuneración no es compensatoria del trabajo desarrollado, constituyéndose la plusvalía y con siguientemente el régimen de explotación del hombre por el hombre. La teoría social del salario en función de su justicia -- ción con invocación de Marx, fue expresada en el Congreso Constituyente por el diputado Macías, en la sesión de 23 de diciembre de 1916.

El salario nos sigue diciendo el maestro Trueba Urbina -- tiene una función eminentemente social, es la remuneración de la prestación de servicios que nunca equivale a la compensación real que corresponde al trabajador. A esto se debe la lucha de los trabajadores para la reivindicación del derecho a obtener el pago real que le pertenece por el trabajo realizado. Tal es el origen del llamado "salario diferido" que en el fondo no es más -- que una reivindicación de parte del trabajo no remunerado, como ocurre en los casos de jubilación, primas de antigüedad y otras prestaciones legales o contractuales.

Nos damos cuenta pues, que los servicios de los profesionistas han sufrido algunas transformaciones debidas a la evolución industrial y comercial, misma que ha originado la ampliación de las diferentes empresas, que utilizan los servicios de los profesionistas, y que debido al incremento de las relaciones comerciales, han tenido necesidad de que sean permanentes dichos servicios, perdiendo los profesionistas en esta forma la independencia de que disfrutaban antiguamente.

Las grandes empresas económicamente poderosas, son las que han contribuido a que se observe el cambio a que nos hemos referido, al utilizar para la realización de sus fines y en forma constante, los servicios de los profesionistas, que si bien es cierto que disfrutaban generalmente de mayores salarios que los obreros no calificados, también es cierto que quedan regidos por la misma relación jurídica.

Vemos también que la división tan radical que existía en la antigüedad respecto a la prestación de servicios profesionales y los trabajos manuales, ha ido desapareciendo y solamente encontramos una diferencia entre unos y otros por lo que respecta a la preparación, capacidad, conocimientos especiales, etc., pero sin que esto implique que no tengan los mismos derechos al prestar sus servicios a la misma empresa, ya que se encuentran igualmente bajo la dirección y dependencia de otra persona.

Por consiguiente tanto los servicios de las personas que poseen un título universitario, como los de los trabajado-



res que no tienen ningún título, son necesarios para los fines de la empresas organizadas, para el desarrollo industrial y comercial, y por lo tanto, son necesarios también para el progreso económico de cada país.

En sus comentarios al Código Civil don. Manuel Mateos -- Alarcón nos dice, que el contrato de servicios por jornal era -- una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero si se practicaron. Pero en relación con el trabajo humano -- no se siguió la tradición romana ni los principios del código -- civil francés, lo cual honra a nuestros legisladores. De modo -- que el contrato de trabajo es una concepción jurídica nueva.

## 2.- EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro país el contrato de trabajo es una figura -- jurídica autónoma de carácter social que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignen en él todas las normas favora -- bles y proteccionistas de los trabajadores. Es un contrato evo -- lucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de subordinación para caracte -- rizar el contrato de trabajo es indigno. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores subordinados o independientes " en el campo -- del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, inde -- pendientes o autónomos, llámense jornaleros, empleados, domésti-

cos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc. Todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el artículo 123; también los que trabajan para sí, -- con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Se habla por primera vez de contrato de trabajo en la Constitución de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales ,

El diputado Macías, al referirse al contrato de trabajo, sólo incluía el trabajo obrero, en tanto que la comisión de constitución lo amplió al trabajo en general. El constituyente mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locatios ni con los arrendamientos de servicios, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. (5).

### 3.- EL DERECHO DEL TRABAJO.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo, fluye - del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la -- persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido -- proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria.

---

(5) Alberto Arreola Urbán., Nuevo derecho del trabajo. Pág. 234 Editorial Porrúa., México D.F. 1972.

Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de la ley fundamental, para acabar con el aborrecido sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del capital. Por ello su carácter social es evidente, tan profundamente social que ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al derecho privado, que fue división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917: el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas de derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho económico, con sus correspondientes reglas procesales.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: La explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores.

El derecho mexicano del trabajo es norma exclusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para reivindicación económica. (6).

---

(6) Alberto Arreola Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, págs. 115- y 116, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1972

**A).- DEFINICIONES LIMITADAS DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

El maestro Mario de la Cueva nos dice:

"Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana." (7)

El maestro J. Jesús Castorena nos explica:

Derecho del trabajo es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas. (8)

Para el maestro Baltazar Cavazos Flores el Derecho del Trabajo es un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Sin embargo, en la actualidad -- agrega podrá resultar no sólo inconveniente, sino quizá equivocado, sostener que el derecho del trabajo continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros sino también los del capital y los más --

(7) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., tomo 1, Pág. 263 México, 1960.

(8) J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, Pág. 17, Editorial Juris, México, D.F.

altos de la colectividad." (9).

"Derecho del Trabajo, es para el maestro Alfredo Sánchez Alvarado: el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino. - (10).

**B).- DEFINICION DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA.**

El concepto de Derecho del Trabajo que nos da el maestro Trueba Urbina es el siguiente:

Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana. (11).

(9) Baltazar Cavazos Flores, pag. 120 Ob. Cit. por Alberto Trueba Urbina en su Nuevo Derecho del Trabajo, pag. 134.

(10) Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, T. I V. I, pag. 36 México, S.R. 1967.

(11) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pag. 135 Ed. Porrúa, S.R. México S.R. 1972.

El derecho del trabajo, conforme a la definición del maestro Arueba Urbina, es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines que establece la propia definición; de manera que este objeto de la disciplina no debe identificarse con el derecho que tienen los patrones para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, como sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando en el artículo 129 se mencionan derechos del capital o empresarios, éstos no tienen carácter social y por consiguiente no forman parte del derecho del trabajo sino del derecho patrimonial inherente a las cosas: capital o bienes de la producción. (12).

#### 4.- DE LA REGLAMENTACION Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Queremos referirnos también en este capítulo a la reglamentación de la prestación de servicios de los profesionales a la necesidad que existe de reformar el artículo 4o. Constitucional para proteger y regular las actividades de los profesionales, pues en los términos que está redactado estableciendo que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lí-

---

(12) Alberto Arueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, pág. -- 136, edit. Porrúa, S.A., México D.F., 1972.

citos, pero sin reglamentar debidamente las actividades que requieren título para su ejercicio, deja la puerta abierta para que los charlatanos y tinterillos continúen invadiendo las actividades profesionales dañando no sólo la reputación de los profesionistas titulados, sino también los intereses de todas aquellas personas que depositan su confianza en estos individuos.

Consideramos que debe garantizarse en forma efectiva, positiva el ejercicio de las profesiones, prohibiendo que los llamados prácticos invadan las esferas profesionales que corresponden por derecho a los que teniendo como ideal el progreso y el deseo de ser útiles a la sociedad en que viven y a la patria misma, se sacrifican esforzándose y sufriendo mil privaciones durante diez o más años para ganarse un título que los capacita para cumplir sus anhelos y sus aspiraciones.

Por lo tanto nuestra legislación debe prohibir que todos aquellos individuos carentes de preparación y conocimientos científicos, ejerzan la medicina, la abogacía, la ingeniería o cualquiera otra profesión, ya que generalmente estos individuos llamados prácticos, no son sino intrusos y gentes sin escrúpulos que en algunos casos, no les importa enlazar su nombre sorprendiendo y estorbando a las personas que desgraciadamente caen en sus manos.

Los profesionistas en cambio, con trabajadores espe---

cializados y preparados científicamente durante muchos años de estudio, que tienen un alto concepto del honor y que están capacitados para prestar sus servicios en forma eficiente a la sociedad.

Se debe por tanto, reglamentar y moralizar el ejercicio de las profesiones, evitando también los casos en que algunos de los mismos profesionistas abusan de su clientela sin importarles la salud o los intereses que les confían a sus conocimientos. Consideramos que el médico tiene la obligación de tratar de restituir la salud del paciente puesto a su cuidado, que el abogado también debe tratar de que se imparta justicia en el asunto que se le encomiende y así, también los demás profesionistas, ya que deben hacer una exacta aplicación de sus conocimientos para llegar a obtener el mejor resultado en favor de quien solicite de sus servicios.

También es necesario que se dicten disposiciones haciendo que se vuelva a sentir verdaderamente la ética profesional y la responsabilidad; que los profesionistas se ganen la vida honestamente como servidores científicos o directores intelectuales y que sean útiles a su pueblo.

Sería un gran paso acabar también con el "coyotaje" y la charlatanería para que los ciudadanos vuelvan a tener fe en los profesionistas titulados, que tienen una función muy importante que cumplir de acuerdo con su actividad; así tenemos por-



ejemplo el papel importantísimo que le corresponde desempeñar - al abogado, pues éste es un verdadero médico social que tiene a su cuidado la salud y las funciones de la colectividad.

La reglamentación que de el contrato de trabajo ha hecho el Estado, tiene por objeto proteger al trabajador, y vemos que esta protección se ha hecho extensiva a los profesionistas, los cuales frecuentemente celebran contratos destinados a la prestación de servicios, quedando estos contratos sometidos a la legislación proteccionista y reivindicatoria del derecho del trabajo.

hemos visto pues, la transformación que se ha operado en la prestación de servicios profesionales desde la antigüedad hasta nuestros días, y podemos decir que en la actualidad, la prestación de servicios de los profesionistas en los que hay dependencia, constituyen un contrato de trabajo. Estas características son las que señala la ley federal del trabajo al decir, -- que contrato de trabajo es aquel en que una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra, bajo su dependencia; luego entonces, si la prestación de servicios de los profesionistas reúne dichas características, estamos ante un contrato de trabajo.

Conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en los últimos tiempos a través de varias ejecutorias, en las que dice que los profesionistas pueden celebrar y

de hecho celebran contratos de trabajo cuando entran como empleados al servicio de empresas o de particulares, y que su trabajo queda comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, consideramos que los profesionistas son Sujetos de Contrato de Trabajo en todos aquellos casos en que al prestar sus servicios, reúnen los requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo como los de trabajar bajo la dirección y dependencia de la persona o empresa que obtiene sus servicios.

Krotoschin opina con respecto a las profesiones libres que " en realidad, ellas no forman ningún grupo especial. El trabajador intelectual puede ser tanto trabajador dependiente como trabajador independiente; puede ocurrir que el médico, el abogado, el contador, etc., esté contratado por una casa para trabajar para ella como empleado; que el artista haya sido contratado por un empresario o una agencia, el escritor por un periódico, etc. Si en estos casos su dependencia personal, con respecto a horarios, volumen de trabajo, modo de ejecutarlo, etc., es lo suficientemente grande para calificarlo de empleado lo es; de lo contrario, es un trabajador independiente". (13).

---

(13) Ernesto Krotoschin. Curso de Legislación del trabajo. -- págs. 53 y 54.

Las relaciones jurídicas que existen entre una persona que presta un servicio y otra que lo recibe y que paga por él y ejerce la dirección del mismo, constituyen un hecho simple y sencillo al cual se aplican las disposiciones del Derecho del Trabajo.

Consideramos pues, por todo lo anterior, que los profesionistas son sujetos de Contrato de Trabajo y que no existe razón para excluirlos de los beneficios que otorga a todo trabajador el artículo 123 constitucional. Ya que los profesionistas ponen su energía de trabajo, al servicio de empresarios igualmente que los demás trabajadores, disfrutando eso sí de autonomía para la aplicación de sus conocimientos y de respeto a su dignidad personal, cosa esta por otra parte, de que gozan todos los trabajadores en general, pues a ninguno por humilde que sea se le puede obligar a que realice actividades indecorosas.

Nuestra legislación, protege igualmente al trabajador, ya sea que desarrolle un trabajo material, intelectual o de ambos géneros mediante contrato de trabajo. En el trabajo intelectual queda comprendido el de los profesionistas que prestan sus servicios a una empresa con la cual celebran contrato de trabajo.

Creemos que decir trabajador, es decir individuo, que realiza una actividad dentro de la sociedad a que pertenece, y

en ésta existen unos que carecen de conocimientos científicos, pero que proporcionan elementos que son indispensables para la existencia de la comunidad, y otros que contribuyen con su inteligencia y sus conocimientos a una mejor producción y los cuales, debido a sus relaciones constantes con los demás trabajadores, pueden convertirse en orientadores de éstos, estableciendo la conjugación de la materia y el espíritu y borrando barreras o divisiones funestas que solamente sirven para entorpecer el desenvolvimiento de los pueblos.

## CAPITULO IV

## LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PROFESIONALES.

## 1.- TEORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El derecho de previsión social para los trabajadores nació con el artículo 123 de la Constitución; pero este derecho es tan sólo un punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Así quedarían protegidos y tutelados no sólo los trabajadores, sino los económicamente débiles. Nuestros textos constitucionales pasaron de la previsión a la seguridad social, pues en la fracción XXIX, reformada, del artículo 123, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos. (1).

## 2.- CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad social es configurada como "la política del bienestar, generador de la paz social, basada—sobre el antiguo concepto de la solidaridad laboral o industrial—en el --

---

(1) Alberto Aruoba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. pág.-- 438 edit. Porrúa S.A. México S.F. 1977.

más amplio de la solidaridad humana". (2).

La Seguridad Social, abarca no solamente los seguros sociales y la asistencia, sino también el régimen de casas baratas, las cooperativas y mutualidades, las instituciones sanitarias y docentes, etc., tiene pues, un alcance mucho más extenso que los seguros sociales, por amplio que sea el ámbito en -- que éstos se desenvuelven.

En un sentido más restringido, como el que figura en -- la declaración de Filadelfia, la seguridad social se propone -- "asegurar a cada trabajador y persona a su cargo, por lo menos, medios de subsistencia que les permitan hacer frente a cada contingencia que ocasione la pérdida involuntaria de los ingresos del trabajador o que los reduzca de manera que no pueda cubrir las necesidades de su familia". (3).

La Organización Internacional de Trabajo, dice que la seguridad social significa " un conjunto de disposiciones legislativas, que crean un derecho a determinadas prestaciones , para determinadas categorías de personas, en contingencias es--

(2) Carlos García Oviado, revista española de seguridad social Pág. 1551. Citado por Mario H. Devielli en lineamientos de Derecho del Trabajo pag., 507.

(3) Cecón Marín, teoría del seguro social, México, 1945.

pecificadas".

Este concepto es más amplio que el de seguros sociales puesto que abarca aun las prestaciones de las dadas por un servicio público o por la asistencia social.

### 3.- MEDIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los medios principales por los cuales se realiza la Seguridad Social son:

a).- en el seguro social obligatorio, que la publicación de la organización internacional de trabajo define como el sistema según el cual el derecho a la prestación se limita a una categoría de personas, que tienen además la obligación de pagar cotizaciones para costear el sistema y en el cual los medios particulares de subsistencia no afectan el derecho a dicha prestación.

b).- La asistencia social, que consiste en un sistema costado por la colectividad, por el cual se confiere el derecho a la prestación a un grupo de personas que no disponen de medios particulares de subsistencia.

Al lado de estas dos figuras tradicionales, la Organización Internacional de Trabajo anunció otras dos, que con anterioridad figuraban confundidas con ellas y son:

c).- el servicio público que es un sistema idéntico a la asistencia social, pero no limitado a la inexistencia de

medios particulares de subsistencia y que puede abarcar a la -- población en general; y

d).- el seguro social voluntario, en el cual el derecho al beneficio deriva del pago voluntario de cotizaciones, pero a éstas se agrega una contribución de la colectividad.

Los seguros sociales han extendido su campo de aplicación en cuanto a los beneficiarios y han dejado, en muchos países, de ser seguros obreros, para convertirse en "seguros generales".

Paralelamente han dejado de contemplar en forma exclusiva o por lo menos prevalente los riesgos inherentes al trabajo "accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", para abarcar todos los riesgos genéricos; además, en algunas legislaciones han abandonado el concepto de riesgo sustituyéndolo -- por el de necesidad, único criterio aceptable para justificar, -- los subsidios por partos, matrimonios y cargas de familia, que evidentemente no pueden considerarse como riesgos. (4).

La legislación y la jurisprudencia, en la mayoría de -- los países, han ampliado en tal forma el concepto de trabajador que el número de éstos y de sus familias, en las sociedades ---

---

(4) Mario H. G. Vanni, *Avances de derecho del trabajo*, -- Pág. 509 y 510.



contemporáneas, abarca a la casi totalidad de la población.

En muchos países los seguros sociales no han dado cuenta de que no conviene limitarse a la asistencia médica de los enfermos, sino que es preferible prevenir las enfermedades. Al lado de la asistencia médica han desarrollado la medicina preventiva, actividad ésta que evidentemente excede del mecanismo de un seguro y coincide con una función típica de la actividad-asistencial del estado moderno.

Paralelamente a este fenómeno, en virtud del cual los seguros sociales que constituyen en algunos países unas de las primeras manifestaciones del derecho laboral, se han transformado en instituciones de carácter más o menos acentuadamente asistencial. (5).

El maestro Trueba Urbina nos dice que la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, fue reglamentada en la Ley del seguro social expedida en el año de 1945, creando el Instituto Mexicano del seguro social; en la inteligencia de que la seguridad social, por ahora, no es un servicio público, sino un servicio social en razón de la integración de la persona obrera en el todo social, aunque su finalidad es extender su beneficio a

---

(5) Mario L. Devesali, Lincomientos de derecho del trabajo, pág 511.

toda clase de trabajadores, a los llamados asalariados y no asalariados, porque a la luz de la Teoría integral todos los prestadores de servicios en la industria, en el comercio o en cualquier actividad, deben gozar de la seguridad social, en cuya protección quedan comprendidos los trabajadores no asalariados. (6).

#### 4.- EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL.

El derecho de seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domesticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles.

Entre nosotros el seguro social es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral, en el campo, etc. para que algún día la seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles. La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, siendo el seguro --

(6) Alb rto Arceba Urbina, nuevo Derecho del Trabajo, pág. 470 Editorial Porrúa, 1972

obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo, incluyendo a los miembros de las sociedades cooperativas.

El artículo 123 en su fracción XXIX, dice: " Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

Y en su fracción XXX, nos dice: Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

También encontramos en la fracción XI, del apartado B del propio precepto constitucional antes mencionado, que dice:

La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas.

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidentes o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso an--

tes de la fecha que aproximadamente se lije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionaran a los trabajadores habitaciones-barracas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Los económicamente débiles deberán estar protegidos -- por el derecho de la seguridad social, sin tomar en cuenta su calidad de casado o no, tutelando a los desheredados y en general a todos los seres humanos sin mayor requisito ni trámite.

Creemos en el caso de grandes bugetes donde uno o más abogados tienen a su servicio a otros abogados que dependen de los salarios de esos bugetes, de las grandes clínicas que ocupan

los servicios de varios médicos y los cuales dependen también - de los que explotan esas clínicas, las grandes empresas cons-- tructoras que tienen a su servicio a un cuerpo de ingenieros, y otras diversas empresas que tienen a su disposición los servi-- cios de profesionistas, que trabajan continuamente al servicio de dichas empresas, con remuneración fija, con o sin horario, - se les deben otorgar indemnizaciones por tiempo de servicios, va caciones y demás beneficios derivados del contrato de trabajo - al igual que los demás trabajadores, y así poder alcanzar los - beneficios que otorga la seguridad social, como trabajadores -- que son y a que tienen derecho.

## CONCLUSIONES

- I.- El origen del Artículo 123 Constitucional se encuentra en el tercer dictamen referente al -- proyecto del artículo 50 de Constitución y en -- las discusiones que se motivaron en el seno del Congreso.
- II.- El proyecto del artículo 123, nació de un grupo de Diputados Constituyentes que supieron describir el verdadero sentido social de la revolución mexicana, que llevaba en sus entrañas como meta inquebrantable, la de obtener satisfacción a la sed de justicia de la clase obrera.
- III.- La Constitución de 1917, fue la primera en el -- mundo en consignar derechos sociales positivos encaminados a proteger a los económicamente débiles. Así como los derechos consagrados en el artículo 123 para devolverles a la clase trabajadora la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano.

- IV.- El artículo 123 Constitucional, encuentra su --  
difusión más amplia en la Teoría Integral del --  
Derecho del Trabajo del maestro Arueba Urbina, --  
ya que ésta, es la profunda investigación jurí-  
dico social y científica del mencionado precep-  
to, que sirve de fuerza dialéctica para hacer --  
conciencia en la clase obrera, con la finalidad  
de materializar sus reivindicaciones sociales.
- V.- La Teoría Integral es también, síntesis de la --  
investigación del Derecho mexicano del Trabajo,  
de la historia de las luchas proletarias, de la  
revolución burguesa de 1910, que durante su desa-  
rrollo recogió las angustias y el malestar de --  
los campesinos y de los obreros, combatiendo en  
su evolución la explotación en los talleres y --  
fábricas.
- VI.- El contrato de trabajo no puede ser equiparado --  
al contrato de mandato, porque en éste el manda-  
tario realiza actos en nombre y representación --  
del mandante, y en el contrato de trabajo el --  
trabajador no actúa en nombre y representación --

de la otra parte, sino en nombre propio; además el contrato de mandato puede ser oneroso o gratuito, pero el contrato de trabajo siempre es oneroso, pues el trabajador siempre recibe el salario que le corresponde por sus servicios.

vii.- La prestación de servicios de los profesionistas, tenía en la antigüedad un carácter autónomo y el Derecho Romano la encuadraba dentro del mandátum que aunque debía ser gratuito, permitía que fueran remunerados los servicios de los profesionistas tomando el nombre esta remuneración, de "honor".

viii.- Consideramos que los profesionistas son sujetos de Contrato de Trabajo cuando prestan sus servicios a grandes clínicas, bufetes jurídicos, etc. La Suprema Corte de Justicia hasta hace poco tiempo ha sustentado el criterio de que los profesionistas pueden celebrar y de hecho celebran contratos de trabajo cuando entran como empleados al servicio de dichas empresas o de particulares y su trabajo queda comprendido dentro de lo dispuesto por el ar--



título 123 Constitucional.

**IX.-** El derecho de previsión social para los trabajadores nació con el artículo 123 Constitucional; pero este derecho es tan sólo punto de partida, para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos; su finalidad es extender su beneficio a toda clase de trabajadores a los asalariados y no asalariados, porque a la luz de la Teoría Integral todos los prestadores de servicios en la industria, en el comercio o en cualquier actividad, deben gozar de la Seguridad Social.

## BIBLIOGRAFIA.

ALBERTO TRUEBA URBINA.

Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México D.F. 1972

ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

ALBERTO TRUEBA URBINA.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Edit. Porrúa México. 1971

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917.

EUGENE PETIT.

Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido por José Fernández González.

ERNESTO KROTOSCHIN.

Casos de Legislación del Trabajo.

GABON MARTI.

Teoría del Seguro Social, México 1945

J. JESUS CASTORENA.

Tratado de Derecho Obrero Edit. Juris, México D.F.

JOSE IGNACIO MORALES.

Las Constituciones de México, Editorial Puebla, México 1957.

MARIO L. DEVEALLI.

Lineamientos de Derecho del Trabajo, Editora Argentina. 1953.

MARIO DE LA CUEVA.

Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1969.

PASTOR ROUJIX.

Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917 segunda edición, México 1960.